

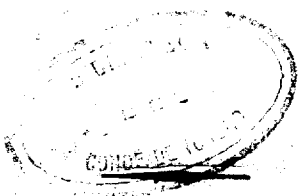
PROYECTO
DE
UN SISTEMA GENERAL
DE HACIENDA

PRESENTADO
Á LAS CORTÉS, EN LA SESION DE 25 DE ABRIL DE 1821.

POR LA COMISION ESPECIAL

CONVOCADA PARA ESTE OBJETO EN LA LEGISLATURA DEL AÑO 1820.

Libro J 226



MADRID:

Imprenta de I. SANCHA,

1821.

NOTA. *La impresion de este dictámen es privativa de las Cortes ; por lo que nadie puede reimprimirle sin su consentimiento.*

PROYECTO

DE UN SISTEMA GENERAL DE HACIENDA.



La comision especial de Hacienda encargada por las Córtes de formar un plan ó sistema general de este ramo , le presenta á su deliberacion con la desconfianza que es consiguiente en materia tan delicada. La comision ha procurado en todas sus tareas y discusiones combinar la teoría con la práctica, consultando al mismo tiempo lo que nuestros usos y costumbres particulares nos enseñan. Tan impropio hubiera sido desentenderse de lo primero, como desahogado y poco cuerdo no atender á lo segundo. No hay nadie que no esté persuadido de la necesidad urgente de poner pronto remedio al desórden que erigido en sistema, se ha introducido en este ramo , y la íntima conviccion en que todos estabamos tocante á esto, la ha confirmado y corroborado mas y mas el cuadro espantoso que el secretario del despacho de Hacienda nos ofrece en su memoria. A tantos años de guerra y desolacion, precedidos de un gobierno malversador y de una administracion en todas sus partes viciosa, sucedieron los desórdenes de los últimos tiempos, los cuales completaron el trastorno y

:



confusion en que se halla hoy la Hacienda pública. La misma restauracion política del año pasado, origen y principio de nuestra felicidad futura, no ha contribuido al pronto á reformar abusos tan arraigados. El tiempo y la constancia pueden solo destruirlos y afianzar un sistema bien combinado de rentas. Convencida pues la comision de que sin un buen plan de Hacienda, no pueden sostenerse las mejores instituciones, y que éste consiste en asegurar de un modo firme y sólido las entradas suficientes para cubrir con desahogo los gastos del Estado, ha cerrado los oidos á todas las teorías no confirmadas por la esperiencia, que en vez de consolidar nuestra futura prosperidad, hiciesen precaria ó espusiesen á riesgo nuestra existencia. Guiada por estos principios y para desempeñar su objeto ha empezado la comision dividiendo su trabajo en dos grandes secciones, á saber: *sistema de contribuciones* y *sistema administrativo*, no pudiendo el primero tener cumplido efecto sin el apoyo del segundo, y sin que ambos guarden entre sí perfecta armonía y consonancia. Bajo estos supuestos pasa la comision á esplicar y desenvolver el plan de contribuciones.

CONTRIBUCIONES.

Divídelas la comision en directas é indirectas, y no se detendrá en persuadir al Congreso la utilidad de este sistema porque ofenderia á su ilustracion, si intentase convencerle de cuan desacertado hubiera sido adoptar sencillamente el plan de una contribucion úni-

ca y directa. Sin embargo, no estará demás hacer algunas observaciones para arrancar de raíz algunos errores que todavía existen en el público, y que perjudican no poco al establecimiento que nos proponemos. En el siglo último ciertos hombres celosos y respetables animados del deseo de simplificar la administracion, y confundiendo tal vez los vicios de ésta con el sistema mismo, quisieron probar lo conveniente que sería reducir todas las contribuciones á una sola. Vinieron en apoyo de estas ideas las doctrinas de los economistas franceses, que no reconociendo otra riqueza real que la de la tierra, ajustaban facilmente con sus equivocados principios la idea de gravar á los pueblos con una sola contribucion de un modo sencillo y directo. Nuestro Zabala en su representacion á Felipe V., siguiendo hasta cierto punto este sistema, se queja amargamente como celoso patrióta; de que en la contribucion de millones, los ricos pagaban menos que las demas clases; debiendo sin embargo advertir que muchas de sus quejas procedian en parte de los grandes vicios en la administracion de esta renta, que posteriormente se corrigieron, ya por el método de encabezamientos, ya adoptando reglas mas sencillas. La comision para evitar la desigualdad de que los ricos paguen menos que los demás, y para procurar que todos contribuyan á los gastos del Estado, ha combinado los impuestos directos con los indirectos, repartiendo así con mas proporcion las cargas de la nacion. En Francia al principio de la revolucion, arrastrados los dignos miembros

1812
 de la asamblea constituyente por las doctrinas de los economistas, y lanzándose en este punto como en otros muchos en el vasto campo de las teorías, suprimieron sus antiguas rentas, refundiéndolas todas en un sistema de contribuciones directas. Opúsose Necker con firmeza, como sábio administrador, pero inutilmentè. El resultado fué que el producto de las rentas fué inferior al de las antiguas, experimentando los contribuyentes muchas vejaciones causadas por repartimientos, que sin datos, hubieron de hacerse sobre la riqueza territorial, ya en masa, ya individualmente. Se siguió de aquí un gran déficit por muchos años, acompañado del ruinoso medio para cubrirle de préstamos forzados, ley del máximun y otros no menos desastrosos que sostenidos por un gobierno de terror, convirtieron en ódio el amor y entusiasmo que habia habido en favor de la revolucion. Los gobiernos consular é imperial amaestrados por una dura esperiencia, abrazaron un sistema combinado de contribuciones directas é indirectas, equilibrando asi progresivamente el cargo y data del erario. Se convencieron de que era imposible lograr de otro modo este objeto, y perfeccionando sus antiguas rentas, siguieron el modelo que les ofrecia la Inglaterra. Esta última nacion que en su conducta, así política como económica, rara vez se separa de la práctica y de lo que dicta una madura esperiencia, ha conservado siempre el *excise* ó sisa, desde el tiempo del llamado largo parlamento que la estableció: se gravan por ella varias especies de consumo y su producto líquido asciende á 18 millo-

nes de libras esterlinas, ó sean mil ochocientos millo-¹²¹nes de reales. El famoso ministro Walpole estaba tan persuadido de lo preferible que era esta contribucion á las demas, que quiso si bien no lo consiguió, darle mucha mayor estension. En Francia el producto líquido de las contribuciones sobre los consumos asciende á 480 millones de rs. La historia económica de esta nacion en tiempo de la revolucion se asemeja y parece mucho á la de España. Las declamaciones de algunos de nuestros autores, y las cuestiones sobre materias económicas que á fines del siglo último empezaron á ocupar á la estudiosa juventud española, desacreditaron los impuestos sobre los consumos. Ya Ensenada, que siguiendo las huellas de Campillo, habia mejorado la administracion de las rentas, intentó tambien reducir las contribuciones á una sola, y fue el primero que en 1749 trató de establecer la única contribucion, imaginada antes en tiempo de Felipe V.: á pesar de lo mucho que trabajó, no consiguió verla realizada en sus dias, ni nunca se ha llevado á efecto aunque en 1771, bajo el reinado de Carlos III., estuvieron todas las disposiciones tomadas para que empezase á exigirse dicha contribucion, pero tampoco se puso entonces en planta. Las Córtes extraordinarias adoptaron los mismos principios, no tanto por su adhesion á ellos, quanto por la situacion en que se hallaba el reino, no dando lugar las imperiosas necesidades del momento á que destruido como lo estaba casi enteramente el antiguo, se plantease otro sistema. El parecer de la comision de aquel tiempo y

particularmente los discursos de muchos señores que le apoyaron, dan á entender que el plan entonces aprobado se consideró como interino, y hasta que las circunstancias de la nacion permitiesen un arreglo general y bien meditado de este ramo. La invasion extranjera habia en muchas partes destruido ó cambiado el antiguo sistema de rentas, la defensa de nuestra independencia reclamaba socorros prontos y crecidos, y acostumbrados los pueblos á derramas y repartimientos excesivos, se creyó que sin temor de ocasionar por esto en la nacion motivos de disgusto y descontento, se podrian cubrir temporalmente por medio de una contribucion directa, atenciones tan graves y sagradas. Sin embargo el clamor fué general y el suceso comprobó que ni las circunstancias mas críticas son bastante poderosas para hacer á los pueblos llevar este género de contribuciones. La fuerza del hábito ha sido tan grande que para sustraerse al impuesto directo ha habido pueblos que han pagado sus cupos por medios indirectos, obstinándose la mayor parte de ellos en conservar los puestos públicos; y aun pudieran citarse muchos que han preferido pagar al año, por este medio, cuatro quintos mas, en vez de uno que hubieran satisfecho por el medio directo. La única desventaja que tienen los impuestos indirectos consiste en lo costoso de su recaudacion, y las vejaciones que de ella se siguen, ¿pero qué grandes inconvenientes no traen consigo los repartimientos en las contribuciones directas y qué clamores no se han levantado sobre su desigualdad, tanto mayor y tan-

to mas opresora, cuanto se ha hecho recaer sobre las utilidades de la industria agrícola? La Francia aunque solo grava con el impuesto la renta de la tierra, procura disminuir su contribucion territorial dejando intactas las que gravitan sobre los consumos. La Inglaterra cediendo á los clamores generales, ha tenido que suprimir la contribucion directa impuesta en tiempo de Pitt, llamada *income tax*, y solo conserva el *land tax* porque exigiéndose conforme al cálculo que se hizo de la riqueza territorial en el reinado de Guillermo y María, no es ahora gravoso por el grande aumento y prosperidad que desde entonces ha tenido la agricultura de aquel pais. La comision ha visto que los verdaderos y graves males que causan las contribuciones son comunes á todas ellas; que en todas se separa de su curso natural parte de la riqueza general, y que combinados prudentemente, los inconvenientes peculiares de las unas, se compensan con las ventajas que bajo de otro aspecto se encuentran en las otras.

Conforme pues á esto, á lo que la práctica demuestra, y á lo que el juicio y opinion de los mas sábios economistas así naturales como extrangeros nos persuade; ha acordado la comision un sistema compuesto de contribuciones directas é indirectas, coordinándolas de manera que ajustándose exactamente á las bases que han adoptado las Córtes, se llena cumplidamente el objeto de su encargo. En su consecuencia pasa ahora la comision á hablar en particular de cada una de ellas.



CONTRIBUCION DIRECTA.

Comprende esta contribucion la que se impone inmediatamente sobre la tierra y las casas, y la que se carga directamente sobre las dos industrias fabril y mercantil. Se ha conformado la comision con lo decidido por las Córtes acerca de la modificacion del diezmo para aumentar la contribucion territorial en proporcion del gravámen de que quedan libres las tierras, y ha tenido asimismo presente la otra base aprobada por las mismas por la que se adopta el método de patentes para gravar el comercio y la industria. Como el modo con que la comision ha impuesto la contribucion sobre la propiedad territorial, depende en un todo de los principios que la han dirigido en la modificacion del diezmo, es necesario que instruya á las Córtes separadamente de las razones en que estriba su dictámen acerca de este punto.

Modificacion del diezmo.

La comision ha calculado el valor de los diezmos antes de la revolucion de 808, y el que se cree tenian en los últimos tiempos, pasando despues á fijar el coste del clero mantenido con la decencia correspondiente á su alto ministerio. En 808 segun datos sacados de la tesorería general, el valor de los diezmos ascendia á 620 millones, y segun una memoria presentada este año, se los supone ahora

de solos 335.694.000. rs. estimacion sin duda demasiado baja. La manutencion del clero se calcula en 240 á 250 millones. Bajo estos dos datos esenciales, la comision ha formado su plan, arreglándose á la base que le han dado las Córtes. Ha tomado despues de un maduro exámen, y conforme á las noticias indicadas, un término medio en el producto de los diezmos, y añadiendo á estos valores lo que daba al estado, el escusado, noveno, tercias reales y demas de esta clase, y á los partícipes legos sus respectivas cuotas, ha calculado una suma de mas de 500 millones. Reducido el diezmo y la primicia á la mitad, quedan por lo menos para el culto y la manutencion del clero 250 millones, y agregando á esto los derechos de estóla con los prédios rústicos y urbanos de los párrocos, asciende lo que se señala al clero á mas de 320 millones. Con esto aliviando á la agricultura de una parte de la pesada carga del diezmo; le queda á la Iglesia mas de la que se ha juzgado suficiente para la mejor asistencia de sus ministros, y decencia del culto. La comision hubiera en esta última determinacion desconfiado de sus propios cálculos, sino tuviese entendido que el mismo clero en tiempo del ministerio del señor Garay informó que con la renta decimal y la de todos sus bienes no le quedaban liquidos arriba de 270 millones, y ahora se le dejan mas de 320. Para indemnizar á los partícipes legos de la pérdida de una renta que legítimamente gozaban, la comision reserva la parte de bienes del clero secular

188
 que sea necesaria, destinando al crédito público cualquiera sobrante que hubiere y dejando en posesion de los diezmos, ó de un equivalente á los partícipes hasta tanto que reciban su líquida y completa indemnizacion. El clero administrará por sí esta mitad del diezmo y formará á este fin una junta diocesana en la capital compuesta de dos terceras partes de curas párrocos, y la otra de los demas individuos del clero. La modificacion del diezmo siempre útil, es tanto mas necesaria ahora, cuanto de este modo de contribuir, como observa muy bien Ricardo, se siguen mayores perjuicios á una nacion que se halla en el estado de la nuestra, que á otra que no está en el mismo caso. La comision se lisongea haber conciliado todos los intereses en el sistema que ha abrazado. El clero queda con mas rentas que la que ultimamente gozaba, segun sus mismos datos; el propietario lego indemnizado con los bienes del clero secular, adquirirá una propiedad no sujeta á las vicisitudes del tiempo como el diezmo, y la agricultura descargada de tan desigual y enorme gravámen, recibirá un alivio considerable. Adoptada pues esta modificacion, pasa la comision á indicar el modo como cree se debe imponer la contribucion directa territorial.

Contribucion directa territorial.

La renta de la tierra y de consiguiente los propietarios reportan las grandes ventajas de la modificacion del diezmo, adquiriendo un aumento de 250

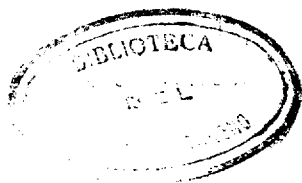
millones con que no contaban, y por eso sobre ellos y no sobre las ganancias ó utilidades de la industria agrícola hará la comision que pese este impuesto. La dificultad de poder determinar ni por aproximacion estas utilidades, aun despues de molestar mucho á los pueblos, convencieron tambien á la comision de la imposibilidad de adoptar este medio prescindiendo de la razon principal que ha espuesto, y la decidieron á gravar las rentas, entendiéndose por estas lo que el arrendatario paga al propietario, ó lo que éste, en caso de llevar por sí la labranza, debiera percibir si tuviera arrendadas sus fincas y heredades. Igualmente recaerá parte de esta contribucion sobre los prédios urbanos, ó sean las casas, rebajada la tercera parte para obras y reparos. La comision, no hallándose con datos suficientes para el repartimiento de la contribucion directa territorial entre las provincias, y encontrando muy imperfecto el censo último de nuestra riqueza, ha adoptado ahora como base la que ofrecen los diezmos, sin perjuicio de que en adelante, se busquen otros datos y se mejore la base de la contribucion sobre la renta de la tierra. Para el repartimiento de la de las casas entre las provincias, se ha preferido adoptar el número de casas que se cuente en cada una de ellas en las ciudades, villas y lugares que pasen de 80 vecinos, para no perjudicar demasiado á aquellas que teniendo una gran poblacion rústica, se hallan con muchas casas que como tales, no tienen un valor en renta, y solo forman parte de la renta de

la tierra. También en el segundo repartimiento de la provincia entre sus pueblos, se evita el que la contribucion no pese sobre este género de casas. El importe de la contribucion directa territorial será el siguiente: 150 millones sobre la renta; 30 millones sobre las casas: total 180 millones.

Contribucion directa sobre la industria fabril y mercantil, de otro modo llamada contribucion de patentes.

Las dificultades que ofrece el repartimiento de los impuestos sobre las dos industrias fabril y mercantil, obligó á las Córtes á dar por base á la comision el método de patentes. Por este medio nadie puede egercer arte, oficio, industria ó profesion de los comprendidos en la tarifa que acompaña al decreto, ni tener el título competente sin haber pagado los derechos que corresponden á la patente que se le despacha. La parte industrial y mercantil se ordena y clasifica por las utilidades presumibles de cada una de las profesiones, artes ú oficios que abraza la tarifa, y la mayor ó menor cuota que les toca aumenta ó disminuye por otra clasificacion que se forma de las poblaciones en que egercen su industria con arreglo al vecindario. Es tanto mas justa esta disposicion quanto en las ciudades populosas son mas fáciles los medios de egercer las diversas profesiones, artes ú oficios, y mayores por consiguiente sus ganancias. La primera base de la contribucion de paten-

tes, por la que se divide la industria en ciertas clases, ofrece algunas desigualdades; pero éstas consisten mas bien en lo menos que pagan los mas ricos, que en el exceso de lo que pagan los menos acomodados, y siendo como es esta cuota estremamente suave, es muy preferible este sistema, á pesar de sus defectos, á cualquiera otro en que tratándose de repartir la contribucion entre estas clases, sea preciso descender á un exámen individual de las utilidades y ganancias de cada uno, perjudicando á la libertad y al interes bien entendido de la industria y el comercio; para evitar no obstante hasta cierto punto la desigualdad de este género de contribuciones, no se ha detenido la comision en separarse algun tanto de su naturaleza; subdividiendo con este objeto los individuos de cada clase ó industria en un mismo pueblo en ciertas graduaciones de mas ó menos ricos, dándoles patentes correspondientes á la industria y á la riqueza con que se les conceptua en la clase, y habiendo adoptado para esta última graduacion, el que los individuos de las respectivas clases ó profesiones reunidos entre sí, y de acuerdo con la autoridad local determinen el caso en que cada uno se halle. La comision juzga que por ahora esta contribucion no reeditaré mas de 20 millones, siendo mas conveniente que sea moderada para no apartarnos del objeto que en su establecimiento debemos proponernos.



CONTRIBUCION INDIRECTA.

Todas las contribuciones de que tiene aun que tratar la comision pueden llamarse indirectas: mas solo incluirá bajo este nombre las que impone sobre ciertas especies de consumo incluso la sal y el tabaco, pero como el impuesto sobre estos dos géneros debe ser administrado de un modo peculiar, y como son producciones que en concepto de la comision, pueden sobrellevar una imposicion mas pesada; hablaremos de ellos por separado despues de otras contribuciones.

Contribuciones sobre consumos.

La comision no insistirá mas acerca de la necesidad de establecer una contribucion sobre consumos. Ha desenvuelto bastante las ideas al principio de su discurso, y la esperiencia que ya tenemos vale mas que todos los racionios: asi lo comprueba tambien la de las demas naciones, señaladamente de la Francia, como puede verse en la obra sobre la Hacienda de aquel pais, publicada por el duque de Gaeta, quien muy oportunamente nota que tal vez el mejor impuesto es aquel cuya forma disimula mejor su naturaleza. Los géneros de consumo que se gravan son el vino, el agnardiente, los licores, el aceite, las carnes; no se incluye el pan como alimento mas indispensable en los pueblos de Europa, y en par-

ricular en los del medio dia. Hubiera podido seguirse en la imposicion, ó el método de Francia que vigila el movimiento de las bebidas y demas géneros exigiendo los derechos á la entrada en el comercio ó circulacion; ó el de Inglaterra que impone un ligero y uniforme derecho por medio de aforos ó inventarios al tiempo de la fabricacion de las bebidas. Preferible sería este último si la comision, fiel á los principios no tuviera por mejor en este punto alejarse lo menos que se pueda de la costumbre y usos de los pueblos. Asi es, que deja á éstos que satisfagan la contribucion por medio de puestos públicos ó de los arbitrios que antes hubiesen empleado para el mismo objeto, ó de cualquiera otro medio que juzgasen mas á propósito.

Este sistema daña algun tanto á la concurrencia y libertad del comercio, pero la comision lo modifica permitiendo la libre entrada y circulacion para las compras y ventas por mayor á los tratantes y comerciantes forasteros. Esta contribucion, poco sensible por el modo con que se cobra, hace pagar á todas las clases, y en especial á aquellas que se ven libres de la contribucion directa, y es parecida en un todo á la llamada servicio de millones acordada por las Córtes en 1590, y confirmada con mas estension por las celebradas en el siglo diez y siete. Servirá de norma para su repartimiento entre las provincias el producto de los anteriores encabezamientos en la corona de Castilla, el del equivalente y catastro en la de Aragon, y el de los arrendamientos

en las provincias vascongadas juntamente con los productos que daban los pueblos administrados. Se pagará por esta contribucion: 100 millones.

Derecho de registro y papel sellado.

Dá la comision el nombre de derecho de registro al que se ha de percibir sobre las formalidades introducidas para conservar las propiedades privadas y la seguridad de los convenios y contratos: se combinan en estos derechos los intereses de los particulares con los de el estado; llevándose por este medio un registro de todos los contratos, obligaciones, y trasposos de propiedades, derechos, ya inter vivos, ya por causa de muerte. Establecidos con claridad y siendo proporcionados al valor de los actos civiles, judiciales, ó estrajudiciales, no se experimenta arbitrariedad en su exacción. Cierto es que los economistas se han esplicado con vehemencia contra los impuestos que gravan los capitales, y sin duda sería un absurdo el proponerlos como la base de un sistema de rentas, pero cuando no forman sino una parte, y se establecen aranceles moderados para su cobro, no son estos derechos tan perniciosos como se cree comunmente. Exigidos solamente en las ventas y transacciones en que conviene ó se necesita intervencion de la autoridad civil, sus efectos no son como los de la alcavala, que se exigia á cada compra y venta en los productos de consumo diario, y cuyo valor absorvia en poco tiempo el del capital.

mismo poniendo obstáculos á la circulacion y libertad del comercio. Justo es que los capitales que nunca pagan, contribuyan al estado cuando se presentan á la circulacion, habiéndose eximido en cierta manera, durante su acumulacion de las cargas que se han sufrido en las rentas. Estos derechos tienen ademas la ventaja de exigirse al contribuyente cuando presentándose á comprar se le supone con mas dinero. La Holanda instruida por práctica en estas materias, habia ya establecido esta contribucion antes de la revolucion francesa, y la Francia siguió su ejemplo desde la asamblea constituyente, y produce allí este derecho, sumas muy crecidas, siendo una cosa digna de notarse que nunca ha habido reclamacion contra ella, desde que la propuso Mr. de Telleyrand á pesar de las continuas mudanzas que han experimentado los demas impuestos: al contrario todos los gobiernos se han esforzado en perfeccionarlas, y Mr. Say mismo parece no desaprobárlas (con tal que se disminuyese el derecho) por lo facil que es su cobranza. La comision reúne con el registro el papel sellado persuadida que ambas rentas podrán administrarse por una misma mano, y opina que su valor ascenderá á 100 millones de rs.

TABACO Y SAL.

Las Córtes de 1636, poco tiempo despues de haberse introducido el uso del tabaco en España, le estancaron, y así ha continuado con algunas varia-

ciones en su administracion hasta el año 13, que levantaron el estanco las Córtes extraordinarias. Restablecido por el rey, se volvió á quitar el año pasado, y tal vez la comision le propondria de nuevo si no temiese hallar demasiada oposicion: se fundaria para ello en el producto que daba esta materia y en autoridades nada sospechosas. El conde de Mirabeau sostuvo el estanco en la asamblea constituyente y le juzgaba preferible á cualquiera otro impuesto. La comision propone un término medio y no teme tener que combatir las opiniones al parecer benéficas y liberales de algunas personas respetables enemigas de toda traba. Guiada por la esperiencia, y persuadida que sin cubrir los gastos del Estado no hay Pátria ni Constitucion, propone ciertas restricciones para la introduccion, fabricacion y renta del tabaco, pues siendo una materia de consumo bastante considerable, y no de primera necesidad la halla mas susceptible de ser gravada que ninguna otra. Ha trabajado en buscar medios para que esta materia pagase sin acudir á los que propone, mas ha visto que no era fácil. Así, en la dura alternativa de hallarse todos los años con un déficit ó de adoptar su plan, ha preferido éste á la necesidad de aumentar los cupos de las contribuciones directas é indirectas, ó aumentar el gravámen de cualquiera otra industria. Por tanto prohíbe la entrada de tabacos extranjeros elaborados, impone un derecho de entrada á los procedentes de esta clase de las provincias de ultramar, como á los en

hoja de cualquiera procedencia; reserva la fabricacion exclusivamente al gobierno, y su venta á él y á todos aquellos á quienes dé una licencia ó patente, por la cual paguen su correspondiente derecho, tomando al mismo tiempo todas las providencias oportunas para evitar fraudes. En Mallorca se deja libre el tabaco como estaba antes por medio de su encabezamiento, quedando lo mismo en las otras islas Baleares y en las Canarias.

La sal estancada hasta nuestros dias desde el tiempo de Alonso el Onceno, continuará bajo el mismo sistema que se aprobó el año pasado, salvo alguna pequeña modificacion en favor de las pesquerías. Los clamores serán vanos en esta materia, y cuando la comision compara lo poco que ha producido el tabaco cuando no ha estado estancado con lo que produjo el año 19, cuyos valores ascienden á 69 millones líquidos; no cree que haya razon alguna que deba hacerla variar de opinion. El contrabando mismo y los delitos que son consecuencia de él se disminuirán con la baja del precio, y la administracion cubrirá esta baja con un despacho mayor. Con la venta libre no se han mejorado ni se mejorarán las costumbres de los que se ocupan en este tráfico, antes al contrario, vendiendo ahora muchos de ellos el tabaco por menor se llenan nuestras plazas y calles de hombres holgazanes, los cuales en vez de ser ciudadanos útiles vendrán, si ya no lo son, á ser muy perjudiciales. Las costumbres, así de esta clase, como de las demas del estado no se mejorarán con la ven-



ta libre del tabaco sino con los buenos efectos del sistema constitucional, con la mejor educacion y la mayor fuerza que tendrán las leyes en su ejecucion; y en fin con la mejor aplicacion al trabajo, hija del impulso que vá á experimentar la indústria, y que es inseparable de la accion y vida que sucesivamente recibirá el estado de las instituciones liberales.

La comision hasta aqui ha espuesto todo cuanto juzgaba oportuno para la mejor inteligencia de los motivos que ha tenido para adoptar el plan de contribuciones que presenta. Nada dirá respecto de aquellas que han de continuar como hasta aqui y cuyo valor total se verá en la enumeracion que al fin hará de ellas. Advertirá sin embargo que las rentas generales ó de aduanas continuarán exigiéndose conforme á las mismas bases que se aprobaron el año pasado. El estado atrasado de nuestra indústria, la práctica de otras naciones y las lecciones de la esperiencia nos aconsejan la continuacion del sistema prohibitivo como fundamento de esta prosperidad industrial prescindiendo de inaplicables teorías desmentidas por los hechos, y aun por economistas respetables que en estos últimos años han corregido algunos de sus mismos principios. Insistirá por tanto la comision en la necesidad de perfeccionar la administracion, y aumentar la vigilancia en las aduanas y contra-registros. En la renta de correos habrá mayores rendimientos obligándose á todos á que franqueen las cartas que dirigen á las autoridades de toda especie, incluso los diputados de Córtes; siendo ademas de esperar que

la vida y movimiento que da á toda nacion la libertad, produzca una mejora considerable en este ramo. Tambien cuenta la comision con algunas sumas de América, ademas de que siendo corta la cantidad de que se hace mérito la comision tiene por segura su entrada.

Resumen de las rentas del estado.

Contribucion directa sobre la renta	
de la tierra.....	150.000.000.
Sobre las casas.....	30.000.000.
Consumos.....	100.000.000.
Patentes.....	20.000.000.
Derecho de registro y papel sellado.	100.000.000.
Sal y tabaco.....	80.000.000.
Bulas.....	16.000.000.
Correos.....	20.000.000.
Clero; imposicion sobre sus rentas.	30.000.000.
Aduanas.....	60.000.000.
Loterías.....	11.000.000.
Medias anatas civiles.....	1.000.000.
Lanzas.....	4.000.000.
Reg is tro de aposento.....	500.000.
Penas de cámara.....	1.800.000.
Efectos de idem y fiades de escribanos.	1.500.000.
Contribucion de empleados.....	6.000.000.
América.....	60.000.000.
Imprenta nacional.....	1.000.000.
	<hr/>
	Rs. de vn. 692.800.000.
	<hr/>

Es de advertir que algunas de estas contribu-

aciones planteadas y bien establecidas podrán ascender á mucho mas, y otras aumentarse en caso necesario hasta donde parezca; pero no creyendo que los presupuestos pasen de este valor, la comision juzga que en tiempos ordinarios se cubrirán con esto desahogadamente los gastos del Estado.

Administracion.

Nada hubiera hecho la comision en proponer el modo mas facil y productivo de contribuir sino hubiese al mismo tiempo procurado por todos los medios reformar la parte administrativa, mas desordenada y mas viciosa que las mismas contribuciones, y sin cuyo arreglo será inutil el sistema mejor de impuestos. É incompleto el plan de Hacienda.

Tres partes abraza la administracion; 1.^a administracion propiamente dicha, 2.^a recaudacion, 3.^a cuenta y razon.

Administracion propiamente dicha.

Esta se divide en dos, la de contribuciones directas y la de indirectas. En el examen de la administracion de cada una de ellas, seguiremos el mismo orden que en el de las contribuciones.

Administracion de la contribucion directa territorial.

Se distinguen en esta contribucion dos cosas; el repartimiento y la egecucion. Las Córtes las reparten

entre las provincias; los agentes del gobierno, con la intervencion de las diputaciones, entre sus pueblos y los ayuntamientos entre los individuos. Estas disposiciones suficientes y juiciosas como bases constitucionales, no tienen todo el complemento que se requiere y es indispensable para la egecucion en un sistema bien ordenado de administracion. Fundandose estas disposiciones en la necesidad que hay de conocimientos prácticos del pais y en el deseo de evitar la arbitrariedad en los agentes del gobierno, se cumplirian mejor estos dos objetos: si se estableciesen comisiones ó diputaciones de partido, que nombradas solamente para egecutar sus respectivos repartimientos y esponer al gobierno las necesidades de su distrito, cooperasen con sus luces al mejor desempeño de operacion tan importante. Los gefes políticos y las diputaciones provinciales se han visto en general precisadas por medio de comisiones á suplir la falta que éstas hacian. Las Córtes deberán organizarlas y así lo proponemos. Verificados los repartimientos por las diputaciones provinciales, las de partido y los ayuntamientos, toca la egecucion á los agentes de la Hacienda pública, en todo lo que no contradiga á lo dispuesto en la Constitucion, debiendo siempre ir separadas la deliberacion de la accion, el juicio y exámen de la egecucion. Para que ésta tenga mas fuerza, mas conexion y celeridad, se reunen en una persona los empleos de gefe político y de intendente. La Constitucion no se opone, á ello y se consigue con mas economía y uniformidad formar un centro único de

accion, tan necesario en la parte ejecutiva. Si se alegase el demasiado número de atribuciones ó facultades que se refundirian en un solo empleado, contestaremos que estas se disminuirán con la nueva division de provincias; y que auxiliandole con agentes inferiores, se conseguirá facilitarle el trabajo sin dividir la accion. Para seguir el mismo curso en la ejecucion que en los repartimientos, la comision propone que se nombren subdelegados como agentes intermedios entre los intendentes y los ayuntamientos, debiendo nombrarse uno por cada sesenta mil almas, poco mas ó menos. De este modo la administracion estará mucho mejor servida que entendiéndose directamente con los alcaldes de las provincias, que en general carecen de los conocimientos administrativos, especialmente en los pueblos cortos. Con este agente intermedio, ni los contribuyentes, ni los ayuntamientos tendrán que ir como ahora hasta la capital, para evacuar el mas pequeño incidente, y habrá una precision y regularidad en estas operaciones, que no puede lograrse por medio de un solo agente. Las facultades de estos subdelegados se señalan y especifican en el decreto, teniendo en su distrito las mismas que su gefe en toda la provincia, aunque siempre con subordinacion y bajo la autoridad de éste. Tambien ha demostrado la esperiencia cuan necesario es nombrar personas del gobierno que concurren con los ayuntamientos á ilustrarlos y dirigirlos en la formacion de los cuadernos generales de contribucion directa; facilitandose por este medio la uni-

formidad que es tan necesaria. Ya se ha visto la Hacienda obligada á enviar comisionados, cuyo coste es muy superior al que *podrán tener estos empleados.* 203

Administracion de la contribucion de patentes.

En el repartimiento de esta contribucion ya que los agentes de la Hacienda pública no lo hagan por sí, tienen muy particularmente que intervenir, habiendo notable diferencia entre esta contribucion y la directa territorial. En la última los objetos son invariables, sea cual fuere su dueño. En la primera todo es personal siempre que quien deba pagarla esté en el caso de la ley. La contribucion de patentes no puede ser determinada anticipadamente; ignorándose las personas que están sujetas á ella conforme á la ley, hasta el momento de su aplicacion. Asi que no pueden regir los mismos principios para estos dos géneros de contribuciones, y la comision encarga mas esclusivamente su repartimiento á los agentes del gobierno.

Administracion de la contribucion sobre consumos.

Se verificará el repartimiento de las provincias y su partido como en las directas, pero como en este género de contribuciones, no hay repartimiento individual, solo queda á cada pueblo su cobranza siendo la misma la recaudacion para estas rentas que para la de las contribuciones directas.

Recaudacion.

El problema que hay que resolver en punto á la recaudacion es lograr en la cobranza la mayor celeridad, junto con las posibles seguridades y garantias. Todo esto depende de la organizacion que se dé á sus agentes y de las facultades que se les señalen. Uno y otro es imperfecto en nuestra organizacion actual. Los tesoreros de provincia, los depositarios de partido y los ayuntamientos, respecto á las contribuciones repartidas en los pueblos, son los agentes de la Hacienda pública encargados ahora de la cobranza. Pueden perfeccionarse los dos primeros grados de esta organizacion, pero es indispensable de todos modos mejorar inmediatamente el tercero. Por esto establece la comision, cobradores cerca de los ayuntamientos, los cuales siendo responsables, y teniendo por si mismos un interés particular, harán efectivas las cobranzas y se evitarán así las depredaciones y muchos de los excesos que han dado motivo á quejas y clamores contra los ayuntamientos, los cuales se substraen fácilmente como todas las administraciones colectivas de la responsabilidad. Es tanto mas necesario nombrar estos cobradores, cuanto por medio de ellos el depositario de partido podrá cumplir sus obligaciones, saliendo responsable de este último agente de la administracion, lo que no podria verificarse si hubiese de entenderse con el ayuntamiento. En el plan de la comision, los tesoreros

deben formar á favor de la tesorería general de la nacion obligaciones de cobrar en 14 meses el producto de las contribuciones, y para que pueda cumplirlas, el depositario del distrito deberá entregar al mismo tesorero de provincia igual número de obligaciones á los mismos plazos. De este modo la tesorería general tiene seguridad en sus entradas, y los agentes de la administracion los medios de realizar las cobranzas. Mas nada se hubiera adelantado con esto sino se pusiese en juego el interés individual. Nueva vida recibiría la tesorería si encargase á capitalistas y hombres acaudalados el cuidado de la recaudacion, procurando que con el menor número de medios coercitivos se asegurasen mas facilmente los ingresos y tuviesen mucha mayor garantia las rentas del Estado. Los empleados en el dia luego que cobran sus sueldos, no tienen mas estímulo que las órdenes y reconvenciones del gobierno superior. Así la comision juzga oportuno señalar ademas de un sueldo fijo á los tesoreros y depositarios un tanto por ciento, incluyendo en esta última disposicion á los cobradores en progresion decreciente desde el cobrador al tesorero por la mayor suma de caudales que éste recauda; y un medio por ciento sobre las cantidades que cobren ó den por cobradas con anticipacion. Para afianzar en sus plazos el pago de las obligaciones, los tesoreros, depositarios y cobradores darán fianzas en dinero iguales al dozavo de las contribuciones que se calcula deben recaudar, y caso que una obligacion sea protestada, responde para su pago

la fianza dada. También tendrán un tanto por ciento los tesoreros de provincia y depositarios, por el producto de las contribuciones indirectas que recaudaren. Igualmente darán respecto de estas contribuciones una fianza igual al dozavo de su producto. Cuanto mas se medite, mas perceptibles serán las ventajas de este plan, en que el interés de los capitalistas se combina con la conservacion de las rentas del estado, no pudiendo conseguirse por ningun otro medio ni mayor celeridad, ni mayor garantia que esta. La tesorería general podrá de este modo tener certeza en los ingresos, y regularidad en todas sus operaciones.

La recaudacion de los derechos de registro está á cargo de los administradores tesoreros que habrá cerca del juzgado de primera instancia quien remitirá los caudales al depositario de partido, debiendo haber un director de registro en cada provincia que vigile su ramo por medio de visitadores.

Los productos de la sal y el tabaco se entregarán tambien en las depositarias de *partido por los respectivos espendedores.*

Reclamaciones de agravios y apremios para el pago de contribuciones.

Explicado ya el sistema que la comision juzga mas conveniente para su administracion y recaudacion de las contribuciones, pasará á hablar de la jurisdiccion, ya para reparar agravios, ya para usar de medios coactivos en la cobranza de las contri-

buciones, materia esencialmente conexas y de la mayor importancia. La Constitución ha dispuesto muy sabiamente separar de los jueces la parte administrativa y prohibir que el manejo de la Hacienda pública corra por otras manos que aquellas á cuyo cuidado está encomendada. Así se han visto los males que han resultado de resolver los jueces de primera instancia sobre reclamaciones de agravios, confundiendo de este modo funciones tan diversas. Veanse los desórdenes ocurridos y que tan vivamente espone en su memoria el señor secretario del despacho de Hacienda. La comisión para remediarlos y dejar libre la acción de los obstáculos que pudieran oponérsele en la ejecución, crea un tribunal de agravios en cada provincia, compuesto del jefe político, intendente y dos individuos para que instructivamente decida acerca de las reclamaciones de agravios que ocurran en los repartimientos, debiendo entender el juzgado de primera instancia solo en los casos en que hubiese habido delito. Así no se confundirán atribuciones totalmente distintas, ni se entorpecerán los negocios administrativos como se ha verificado en los tribunales de primera instancia, ya por ser de distinta naturaleza que los asuntos de que entienden estos magistrados, ya también por el gran cúmulo de negocios en que tienen que entender de su propia atribución. Para activar el cobro de las contribuciones se establecen varios géneros de apremios, ya contra los contribuyentes morosos, destinando para esto portadores de apremios que por el modo de nombrar-



se y las disposiciones que se tomen produzcan el efecto deseado de hacer efectivos los pagos.

De las direcciones generales de rentas en la corte.

Es como la clave de todo este edificio administrativo, la existencia de los cuerpos que deben establecerse en la corte, y desde cuyo punto se han de vigilar y activar todas las operaciones de las autoridades administrativas. La comision hará ver que no se grava mas al estado con estos establecimientos tan necesarios é importantes para el buen manejo de la Hacienda. Cinco direcciones generales deben formarse en la corte. 1.^a Direccion general de contribuciones directas: 2.^a de consumos, incluso sal y tabaco: 3.^a de registro y papel sellado: 4.^a de aduanas: 5.^a de la renta de correos y loterías. Mas la primera cuestion que se ofrece para su organizacion es la de saber, si han de ser estas direcciones compuestas de un individuo ó colectivas. Las costumbres y caracter de los pueblos influyen en su resolucion. En Inglaterra la mayor parte de las administraciones son colectivas, y su egecucion no por eso es menos rápida y pronta: los franceses intentaron seguir su egeemplo al principio de la revolucion y todo fue desórden y confusion, y no hay duda que así debe ser en todo pueblo en que la moral pública no es, ni tan general ni tan sólida como en los países en que se disfruta mucho tiempo hace de instituciones benéficas y liberales. En donde estas acaban, por decirlo así, de na-

cer la responsabilidad moral, es menester que esté mas concertada para que produzca los efectos deseados. Decimos responsabilidad moral para distinguirla de aquella, por la cual se incurre en penas corporales, ó pecuniarias, y que es poco frecuente en gobiernos representativos. La primera es verdaderamente terrible para todo hombre honrado porque le espone á la censura general, pero si deja de ser personal es mucho menos poderosa y casi desaparece no pudiendo recaer tan fácil, ni tan justamente, sobre un cuerpo colegiado. ¿En efecto será justo, ni equitativo en una administracion compuesta de muchos de hacer al individuo capaz y laborioso de las faltas del inepto ó descuidado? Y siendo el objeto de estas direcciones egercer una accion continuada sobre todos los pormenores de la Hacienda pública no se debilitará y enervará aquella si está al cuidado de un cuerpo colegiado, en donde siendo todos iguales se necesitaba tanto tiempo para reunirse, deliberar y tomar una resolucion definitiva? El medio mejor segun el dictámen de la comision, es que se nombre un director general en cada uno de los ramos, encargado de egercer la vigilancia que no puede tener por sí el ministro, asesorándose en las materias dudosas ó contenciosas con dos de los principales gefes de su oficina, los cuales formarán juntos una especie de consejo, con el que consultará cualquiera gasto por pequeño que sea, y decidirá en union con ellos la aprobacion de cuentas contratas &c; en una palabra la accion y egecucion será del direc-

for, y en la parte deliberativa procederá de acuerdo con los otros dos individuos. Así se conseguirá separar de la parte egecutiva la deliberacion que es propia de los asuntos dudosos ó de justicia administrativa.

Cuenta y razon.

Las bases del actual sistema de cuenta y razon son buenas, pero en su totalidad pueden y deben perfeccionarse. Toda cuenta es inspeccionada ahora por el gefe inmediato del ramo que dá las órdenes de pago, siguiendose á este examen, otro segundo egecutado por el Ministerio ó direccion de rentas, y presentandose despues las cuentas para su ultimo analisis á la contaduría mayor de cuentas. Parecen suficientes en teoría todas estas precauciones para la perfecta vigilancia respecto de los que deben rendir cuentas á la Hacienda, mas no lo eran realmente bajo el gobierno absoluto porque en el primer examen verificado por la administracion del ramo, por egemplo guerra ó marina, si habia gastos escesivos el intendente, ó empleado inmediato que los habia ordenado se cuidaba poco de comprobar su legitimidad; poniendose siempre á cubierto con el tiempo que transcurre, el cual haciendo olvidar mil particularidades, imposibilitaba con esto el conocimiento de aquellos gastos que hubieran podido evitarse. En el segundo examen de la autoridad superior se reproducia con mayor fuerza este abuso,

y así se observaban en la cuenta y razon de propios y arbitrios, y provisiones de guerra y marina, los mayores desórdenes por la distancia que mediaba entre la época del gasto, y el examen definitivo, del modo con que se habia hecho la inversion de los caudales; y esta sima de las rentas del estado estaba al arbitrio de los primeros agentes establecidos para su inspeccion. El tribunal de cuentas forzado á comprobarlas, no ejercitaba las mas veces su jurisdiccion sino sobre errores de cálculos ó de fechas. Nos ha parecido justo dar una idea de los males de que adolecía nuestro sistema, para hacer ver mas claramente la necesidad de su remedio. Se deduce pues de lo dicho que dos causas habian principalmente influido en la decadencia del tribunal de cuentas hoy contaduría mayor. 1.^a El atraso de cuentas que en gran parte resultaba del sistema general, permitiendo solo el examen de los documentos, sin poder ya compararlos con los hechos; y 2.^a que el tribunal mismo se veía sujeto y encadenado por la autoridad de los ministros, que debiendo rendir cuentas como los demas agentes de la Hacienda pública, disponian á su voluntad de las rentas del estado sin responsabilidad alguna. El gobierno representativo hará que cesen estas dos causas de desórden, y la observancia de los artículos de la Constitucion desde el 345 hasta el 353, junto con el decreto de las Cortes extraordinarias de 7 de agosto de 1813, y algunas modificaciones que deben hacerse á este último, ofrecen los medios mas seguros de llegar á te-

ner un sistema completo de cuenta y razon: su verdadero fundamento y base están en los artículos 16 del capítulo 2 y 26 del capítulo 1º del mismo decreto. Los tesoreros de provincia en los dos meses de julio y agosto, los de ejército en los tres meses primeros del año siguiente al de la cuenta, y el tesorero general en los cuatro primeros meses del año de cesacion, deben rendir, conforme á lo dispuesto en dicho decreto, sus respectivas cuentas: de la exacta egecucion de estas disposiciones depende absolutamente el restablecimiento del órden, no ajustándose nunca cuentas atrasadas para que no se alteren ó desaparezca con el tiempo la memoria de los hechos que son sus comprobantes; mas no parece acertado á la comision lo prevenido en el artículo 2º del decreto de que hablamos, relativo á que todas las cuentas de productos y gastos de cualquiera renta ó arbitrio perteneciente á la nacion se refundan en la del tesorero general. Esta oficina debe sin duda ser el centro de todo, mas no necesita para formar y presentar su cuenta general de los documentos de los demas empleados que son igualmente responsables. Basta que lleve la cuenta correspondiente con cada uno de los tesoreros de provincia para rendir la suya á la contaduría mayor. No se tenga por indiferente la variacion que en esta parte propone la comision. La exactitud de los asientos de la tesorería general y de sus cuentas corrientes se comprueban maravillosamente con las que rinden los tesoreros y directores generales, y en la comprobacion de ellas

tendrá la nación la mayor garantía. La autoridad de la contaduría mayor es mas eficaz egerciéndose inmediatamente sobre todos los agentes responsables de la Hacienda pública que solo por medio del tesorero general. Supóngase un momento que las operaciones de éste no fuesen muy puras, claro es que en tal caso apremiaría lentamente á los tesoreros de provincia para el rendimiento de cuentas, dilatando por este medio la presentacion de las suyas. Resultaría de aquí que escusandose unos con otros no rendirian la cuenta general en el tiempo prescrito por el decreto de agosto, y la contaduría mayor no podría examinarlas, ni formar su juicio para el 1º de marzo inmediato en que se juntan las Córtes, las cuales aun que exigiesen la responsabilidad contra quien hubiese lugar, se hallarian sin datos para aprobar los presupuestos y los gastos, continuando asi el antiguo desórden. Otro medio presenta la comision para comprobar las cuentas tanto de la tesorería como de los demas empleados, y es el de que cada ministro firme sus libramientos ú órdenes ceñidas á sus respectivos presupuestos, debiendo justificarse todo pago con la libranza del ministro del ramo á que se ha aplicado: de este modo la tesorería no es árbitra de la distribucion, y la junta de ministros al principio de cada mes, y en vista de los estados que pasa la tesorería á Hacienda se repartirán ó distribuirán los fondos existentes conforme á sus presupuestos. No se opone el artículo 342 de la Constitucion á esta providencia, el cual se cumple cuando la potestad ege-

cutiva publica la ley económica anual de las Córtes, sin que de ningun modo se oponga á que la distribucion mensual se egecute por medio de libranzas de los respectivos secretarios del despacho. Conviene pues, sobre todo siendo visadas por el de Hacienda, como la comision propone, adoptar esta triple comprobacion que ha de resultar de los libramientos de los ministros, de las cuentas de la tesorería general, y de las de todos los agentes de la recaudacion con la cual será perfecto en cuanto cabe, el juicio que podrá formar la contaduría mayor. Llegamos ya á tratar de este establecimiento que es el complemento de la cuenta y razon. La comision piensa darle otra forma que sin ser mas dispendiosa produzca mejores efectos. Establece tres salas en vez de una que hay ahora; dos para las cuentas corrientes y otra para las atrasadas, consiguiéndose con esto que los contadores mayores se enteren mejor por sí y no por la relacion, como sucede ahora, de los contadores particulares, que divididos en mesas ó secciones presentan el resultado de su trabajo á la única sala que existe compuesta tan solo del presidente y cinco contadores. No siendo posible que las Córtes entren en todos los pormenores y debiendo por tanto referirse forzosamente al juicio de la contaduría mayor, conocerán la necesidad de perfeccionar este establecimiento de modo que ofrezca la conveniente seguridad.

No satisfaría la comision á los deseos de las Córtes, si al proponer la nueva administracion no hiciese ver la economía que de ella resulta: se reunen primeramente en

uno las facultades de los dos gefes de las provincias, á lo cual no se opone la Constitucion; se suprimen despues las oficinas de las tesorerías de las provincias, quedando á cargo de los tesoreros el pago de los dependientes que necesiten; desaparecen tambien las contadurías de provincia con sus oficinas, pues siendo ciertos y conocidos los productos de las contribuciones directas; y pagandose éstas por recibos impresos, la cuenta y razon la llevará la tesorería general: igualmente se suprimen las contadurías y tesorerías generales de las direcciones, *asimismo* las contadurías de egército y las de marina, bastando para esto pagadores en cada provincia, ó departamento de marina que satisfagan los haberes de egército y armada en virtud de libramientos de los ministros de guerra ó marina comunicados por la tesorería general; ésta llevará una cuenta corriente *en partida doble* con cada uno de ellos á cuyo fin le remitirán estados semanales, y los intendentes copia de los arqueos que hubiesen practicadó en las cajas de los pagadores. Quedarán por ahora las contadurías de aduanas hasta tanto que la introduccion de un nuevo método de libros y asientos haga inútiles aquellos empleados. En Francia donde se ha dado tanta estension á las contribuciones indirectas, hubiera sido necesario un egército de contadores, si se hubiese seguido el método de España. La garantia de los agentes de Hacienda se funda en la forma y número de los libros que deben tener, y la esperiencia demuestra lo bueno de este sistema con el aumento progre-

sivo que se nota en el valor de los impuestos indirectos. La comision presentará un estado comparativo de la administracion como existe, y de la que ahora propone, y se verán por él las ventajas de ésta. La comision advertirá que planteado en todas sus partes este plan de contribuciones y administracion, las Cortes podrán contar de seguro que todas las cargas del estado se cumplirán debidamente y con desahogo sin necesidad de acudir á préstamos, ni á otros medios extraordinarios que menoscaban la riqueza pública; pero no debe ocultar á su sabiduría que se requiere algun tiempo para que este plan tenga efecto en todas sus partes, y para que se consiga lo que todos deseamos de que las entradas correspondan á los gastos; decir otra cosa sería lisonjear á las Cortes, y esponernos á que la nacion se hallase con un descubierta á la mitad del año económico con grave perjuicio suyo. Pero no siendo de la inspeccion de la comision proponer los medios de cubrir interinamente el déficit de este año descansa en el zelo y prudencia del señor secretario del despacho de Hacienda.

Esplicados los fundamentos del sistema de contribuciones y de administracion que propone la comision acabaría aquí su trabajo, si los desórdenes del estado, sus dilapidaciones y en algunos casos sus necesidades no hubieran puesto á la nacion en el caso de tener que pagar una inmensa deuda. Este ramo de Hacienda tan importante en todas las naciones modernas ocupará á la comision inmediatamente. Continuando en general el mismo plan que propuso el

año pasado á las Córtes, acerca de la junta del crédito público, solo tomará algunas providencias para la celeridad de la venta de las fincas y la mas pronta egecucion del espíritu de aquel decreto. La deuda ^{interior} anterior de la nacion desaparecerá en poco tiempo mediante algunas providencias en las cuales se consultará no menos la parte económica que la política, arreglando los principios generales de estas materias á las circunstancias peculiares de España. Solo quedará la deuda extranjerá de poquísima consideracion al lado de la otra, y aun respecto de ésta la comision tal vez propondrá medidas para que la nacion progresivamente, y con ventaja suya la vaya disminuyendo. En fin la comision tiene el consuelo y satisfaccion de decir á las Córtes que ántes de pocos años, adoptado el plan que propone, para cubrir con regularidad los gastos del estado, y estinguida su deuda interior por medio de la venta de fincas y bienes que aumentarán, poniéndolas en manos laboriosas, la riqueza pública; la Hacienda de España será una de las mejores de Europa con ménos cargas, con mas crédito, y sin tanta complicacion: ningun otro pais tiene los medios efectivos de pagar su deuda como nosotros consiguiendo al mismo tiempo subdividir la propiedad, ponerla en circulacion é interesar en el nuevo sistema á los acreedores del estado. Para conseguir objetos tan deseados y apetecidos basta que haya constancia y consecuencia en las medidas de las Córtes, y firmeza en el gobierno, seguros de hallar nuestro principal apo-

yo en el carácter de los Españoles, y en su decidida resolución de sostener las nuevas instituciones, sin cuya conservación perecería el grandioso edificio que empieza á levantarse para felicidad nuestra, y de las generaciones futuras. Madrid y abril 25 de 1821.=Juan Antonio Yandiola=Antonio de la Cuesta=el conde de Toreno=Ramon Zubía=Felipe de Sierra y Pambley=José María Moscoso=Guillermo Oliver=José Fernandez Queypo=Manuel Calderon.

PROYECTO DE DECRETO.

NUM. I.

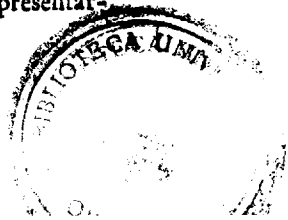
Diezmos.

Para proponer la correspondiente modificación en los diezmos, y dotar competentemente al clero, según lo acordado por el Congreso en el año próximo anterior, ha hecho la comisión cuantas combinaciones le han sido posible deseando conciliar todos los intereses, y satisfacer los votos de la nación. Para conseguir uno y otro ha juzgado necesario, primero: que la dotación del clero sea tal, que bien examinada, no puedan resultarle perjuicios comparándola con la que actualmente disfruta. Segundo: que en la percepción de ella, y en su distribución tenga el clero toda la independencia que tanto le interesa para gozar de aquella consideración que le es debida. Tercero: que los diezmos que quedaren, pertenezcan íntegramente al clero, y que no tenga parte alguna en ellos, ni la Hacienda nacional, ni los perceptores legos. Cuarto: que éstos sean indemnizados con las propiedades del clero, exceptuadas las pertenecientes á los curatos.

La comisión ha creído que reduciendo los diezmos á la mitad de las cuotas que hasta aquí se adeudaban, y en las mismas especies y frutos de que se han pagado, y dejando á los párrocos todas sus propiedades, mejoraba el clero su situación hablando generalmente, aunque algunos de sus individuos que gozaban pingües dignidades y canongías, hayan de sufrir rebajas á beneficio de los párrocos, y del aumento de parroquias.

La ventaja del clero para lo sucesivo será mayor según que fueren vacando los beneficios simples, los préstamos, medios préstamos, prestameras, sacristías, y demás que no tienen cura de almas; pues todos deberán quedar suprimidos, y entrará la parte que perciben de diezmos, en la masa común.

Para la distribución deberá formarse en la capital de cada diócesis una junta del clero presidida por el prelado, ó por la persona que nombrare para representar-



te, y compuesta del presidente, de dos diputados del cabildo, y de seis diputados de los curas párrocos. A esta junta corresponderá el señalar la renta que de la masa comun deberá corresponder á la mitra, á cada dignidad, canongía, curato, beneficios sin cura de almas y fábricas de las iglesias, teniendo presente para las asignaciones que se hicieren á los párrocos, lo mas ó menos numeroso de la feligresía, y el mayor ó menor trabajo por razon de las localidades; pero sin olvidar cuán importante sea la graduacion de mayor y menor renta de los curatos, es decir, de primera entrada y de sucesivos ascensos para mantener por este medio en el clero parroquial la necesidad del estudio, el estímulo de la buena conducta y la justa dependencia de los prelados. Esta última circunstancia ha tenido presente la comision para persuadirse que en la determinacion de la cuota de los señores arzobispos y obispos, se tendrán para con ellos todos los miramientos á que son acreedores por su alta dignidad.

Como en el territorio de las órdenes militares no hay iglesias catedrales que dotar, la comision no podía señalar á los párrocos toda la mitad de diezmos que se adeudará en él, ni privar por consiguiente á los maestrazgos, cuyas rentas pertenecen hoy á la Hacienda nacional, de todo lo que les corresponde percibir, ni tampoco á las encomiendas; pero siendo justísimo que se doten competentemente los curatos de aquel territorio y que se aumente el número en proporcion de las necesidades de los pueblos, se adoptarán para uno y otro las reglas que se prescriban en el plan de la comision eclesiástica si fueren aprobadas por las Córtes. Para todo lo espuesto, propone la comision á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de decreto.

Art. I.

Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que actualmente se pagan y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aquí.

II.

Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto.

III.

221

Por esta aplicación, el estado y los seculares poseedores de diezmos renuncian á las rentas y partes decimales que perciben esceptuando las vacantes de las mitras y de las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales.

IV.

Para indemnizar á los seculares partícipes en diezmos se aplican al estado todos los bienes raíces rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias.

V.

Se esceptuan de lo determinado en el artículo antecedente los bienes prediales y casas rectorales poseidas por los curas párrocos.

VI.

La base de las indemnizaciones de los seculares, será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculado por el último quinquenio y el que finalizó en 1808, y que según el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razon de los capitales.

VII.

Se pondrán á disposicion de la junta nacional del crédito público todos los bienes y derechos de que habla el artículo 4.º entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos.

VIII.

La junta nacional del crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos entre tanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado según lo prevenido en el artículo 6.º deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas.

IX.

Se establecerá una junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que propusiere la comision eclesiástica.

777

X.

Se compondrá la junta del prelado diocesano ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo y de seis diputados de los curas párrocos.

XI.

Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero é igualmente las medias anatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre las mitras, y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ella.

XII.

Sin embargo la junta del clero despues de tomar todos los informes que tuviere por convenientes, podrá esponer al gobierno, para que éste con su dictámen lo pase á las Córtes, quanto juzgáre justo para la reduccion ó abolicion de las citadas pensiones.

XIII.

El fondo pío benefical continuará por ahora mediante la necesidad de atender á los objetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion realizado que fuere el total arreglo del clero.

XIV.

Lo dispuesto en el artículo 1.º se ha de realizar, igualmente que en todas las diócesis, en el territorio de las órdenes militares; pero sin hacer por ahora novedad en la distribucion hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren por la comision eclesiástica.

XV.

El clero pagará por via de contribucion directa treinta millones de reales sobre el valor de los diezmos, repartiéndolos por esta vez la direccion de contribuciones directas entre las diócesis por el presupuesto que ofrezca el producto del noveno en el año comun del último quinquenio.

(47)

XVI.

La junta diocesana pagará por mesadas en la tesorería de la provincia respectiva, el contingente que le quepa y sino lo hiciese, el intendente y empleados de la Hacienda harán efectiva la cuota, embargando las cillas de los diezmos mas bien parados sin prorratéo.

223

(49)

CONTRIBUCION TERRITORIAL. 221

NUM. 2.

Art. I.

Se establece una contribucion directa de ciento y ochenta millones de reales sobre las rentas y cánones que producen, ó deben producir los prédios rústicos y urbanos de todas clases en la península é islas adyacentes.

II.

De estos ciento y ochenta millones se impondrán ciento y cincuenta sobre las rentas y cánones de los prédios rústicos y los treinta restantes sobre las de los urbanos.

III.

Entiéndese por renta ó cánón lo que el arrendatario, colono, ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio en granos, dinero ú otra cualquiera especie; ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus prédios, si los tuviese arrendados.

IV.

Entiéndese igualmente por rentas los cánones de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad ó á los diversos dominios de ella.

V.

Entiéndese asimismo por rentas las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradía, ó establecimiento piadoso.

VI.

Para el repartimiento entre las provincias y pueblos de los ciento y cincuenta millones de reales sobre las rentas de los prédios rústicos, se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos.

VII.

Para el repartimiento entre las provincias de los treinta millones de reales sobre los prédios urbanos, se tomará por base el número de casas de cada provincia, situadas en ciudades, villas y lugares, cuya población reunida no baje de ochenta casas.

VIII.

Las casas situadas en el campo y sus dependencias destinadas al cuidado de la labranza; las que habitan los colonos y cultivadores y aquellas que por su localidad, estado deteriorado ú otras causas particulares, nada producen ni producirían en renta al propietario, sino las habitase, se consideran comprendidas entre los prédios rústicos y la contribución que corresponda al terreno que ocupan, se impondrá por las reglas generales establecidas para aquellos, las cuales deberán observar también las diputaciones y autoridades administrativas en el repartimiento que hagan entre los pueblos y aldeas de su respectiva provincia.

IX.

De las rentas pertenecientes á los prédios urbanos, se rebajará una tercera parte por gastos de su conservación administración y huecos de inquilinatos, y la contribución solo recaerá por consiguiente sobre el importe de las dos terceras partes restantes.

X.

Los bienes prediales que se conservan á los curas párrocos, los del clero secular y regular existente, los nacionales, los de propios de los pueblos y los molinos de harina y aceite y otro cualquiera edificio en que se ejerza alguna industria ó arte, quedan sujetos por sus rentas á esta contribución; pero no el arte, ó industria que se ejerza en los últimos.

XI.

En consecuencia de las anteriores disposiciones, queda exonerada la industria agricultora y pecuaria de la parte de contribución directa territorial que ha sufrido hasta ahora y nada pagará por este ramo.

XII.

Determinado por las Córtes el señalamiento del cupo de contribucion directa que corresponde á cada provincia con arreglo á las bases establecidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, se egecutará su recaudación y repartimiento entre las provincias y pueblos, por las reglas que se proponen en la parte administrativa de este plan.

CONTRIBUCION DE PATENTES. 229

NUM. 3.

Art. I.

La contribucion industrial se arreglará y percibirá en la península é islas-adyacentes conforme á las disposiciones del presente decreto.

II.

El derecho de cada título se exigirá en los términos que designan las adjuntas tarifas.

III.

En la península é islas-adyacentes, ningun individuo nacional ó extranjero podrá ejercer arte, oficio, industria ó profesion de las comprendidas en las tarifas, sin tener el título respectivo, y haber satisfecho los derechos que á él correspondan.

IV.

Ninguna persona de las obligadas á tener título podrá introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie, ni alegar escepcion ó defensa judicial en asuntos relativos á su profesion ó industria si carece de aquel. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los jueces y escribanos serán responsables de su inobservancia.

V.

El título será personal, y solo servirá al que lo obtenga, pero en las compañías de comercio ó de cualquier género de industria, ya se autoricen las operaciones del giro con una firma ó con dos, pagará la sociedad ó compañía doble derecho al que señale la tarifa para su trato ó grangería.

VI.

El título no se podrá vender, permutar, ni ceder á otra persona, pues solo podrá servir á aquella en cuyo nombre se haya estendido.

VII.

El que despues de haber tomado un título emprenda

23
 algún arte, industria, ó profesion de clase superior á la de su oficio, deberá tomar el de la nueva clase á que corresponde, pagando el esceso ó diferencia de uno á otro.

VIII.

El que egerza dos ó mas profesiones siendo bjo un mismo techo, es decir en una sola localidad, no estará obligado á sacar mas que un título; pero deberá pagar el de mas alto derecho, segun las industrias en que se ocupe.

IX.

Si un individuo ó sociedad tuviere en diferentes pueblos establecimientos industriales de cualquiera especie, ó denominacion que sea, sacará en cada uno el título respectivo, pagando en él lo que corresponda, segun la clase de industria y la de la poblacion en que se egerza.

X.

El título de un pueblo de clase inferior no servirá para otro de superior, pagando la diferencia del derecho del mismo modo que previene el artículo 7. para el que pasá á egercer una industria de clase superior á aquella para la que sacó título.

XI.

El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos ó por trimestres adelantados, á saber; en 1.º de octubre, en 1.º de enero, en 1.º de abril y 1.º de julio de cada año.

XII.

No se dará título para menos de un semestre, ni para mas de un año; y si durante él algun individuo quisiese mudar su domicilio á pueblo de clase superior, ó emprender otra industria de clase superior sacará el correspondiente, abonándosele la cantidad que corresponda á los días que falten para cumplir el trimestre que vá corriendo y ha satisfecho ya.

XIII.

En el caso contrario de descender á la clase inferior con respecto á la industria ó pueblo de domicilio, al estender el nuevo título de clase inferior, por cualquiera de los dos respectos ó por ambos juntamente, se abonará al individuo la diferencia, teniéndo como valor recibido en cuenta el

esceso satisfecho por el que obtenia al estenderle el nuevo título de superior clase, prorrateando si el cambio se verifica en el discurso del trimestre ya pagado.

XIV.

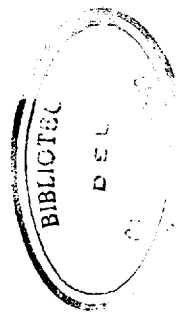
No estarán sujetos al derecho, 1.º los funcionarios públicos á sueldo de la nacion, por solo lo concerniente al ejercicio de sus funciones y sueldos que por ello disfrutan: 2.º los labradores, cultivadores y ganaderos, solamente por las ventas de las cosechas y frutos procedentes de las tierras que les pertenezcan ó labren y por los ganados que crien: 3.º los que están á salario de otro, los jornaleros de cualquiera clase y todos los artesanos ú obreros que trabajan para, y de cuenta de otro, si lo verifican en las casas, talleres ó tiendas de los que los emplean: 4.º los pintores, grabadores y escultores considerados como artistas, y no traficando ni vendiendo mas que los productos ú obras artísticas de sus mismas manos: 5.º los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios empleados en los egércitos y armada, ú hospitales militares por considerarse empleados públicos á sueldo de la nacion: 6.º los maestros de postas por los carruages y caballerías que tengan para el servicio público y nacional: 7.º los que vendan por menor y ambulantemente frutas, legumbres, huevos, leche, limonada, orchata ú otras bebidas y comestibles de menor importancia, y los aguadores.

XV.

Todo el que egerza públicamente alguna industria ó profesion sujeta al impuesto industrial, está obligado á manifestar su título, siempre que sea requerido por cualquiera autoridad civil y administrativa. Al que no le presente ó carezca de él, se le embargarán y depositarán á su costa los efectos que venda, si se le halla fuera de su domicilio ó habitacion, y estando en ella se le obligará con apremio á sacarle, y en uno y otro caso antes de levantar el embargo de los efectos, pagará el contraventor por vía de multa, doble valor al del título que le corresponda, y ademas las costas que haya ocasionado.

XVI.

Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el artículo 11, algun individuo no hubiere



(56)

satisfecho, la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio, embargo y venta de bienes, conforme á lo que se dirá en el sistema administrativo; y así en esto como en los recursos de agravio se observará lo que allí se previene.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

NUM. 4.

Quedando como queda exenta de las contribuciones territorial y de patentes la industria agrícola y pecuaria, y beneficiada con la reduccion de los diezmos, se establece un impuesto indirecto sobre los consumos en los términos siguientes.

Art. I.

Se decretan cien millones de reales sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne.

II.

Esta cantidad se repartirá entre los pueblos de la Península é Islas-adyacentes por el presupuesto que ofrezcan los últimos valores de los encabezamientos y administracion de rentas provinciales correspondientes á las cinco especies que se expresan en el artículo anterior, en las provincias de Castilla, el equivalente y catastro en la corona de Aragon, y los arrendamientos de las mismas especies en las Vascongadas y Navarra.

III.

Con la intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales, se hará en las provincias el repartimiento de la cantidad que les quepa entre sus pueblos por la misma base, sin alterarla, sino con respecto á algun pueblo que lo exija por su localidad, variacion de circunstancias, ú otro motivo notoriamente justo.

IV.

Para que los pueblos puedan pagar sus cupos, se les permite repartirlo, ó imponer sobre todos, ó algunos de dichos cinco artículos, el derecho que les parezca, administrándolo, ó estableciendo puestos públicos y arrendando la cuota, ó el precio de las especies libremente, y de la manera que les pareciere, con tal que no impidan el tráfico por mayor de los forasteros.

V.

En el caso de que los pueblos prefieran cubrir por

426
entero, ó en parte el cupo respectivo del impuesto sobre consumos, por medio de repartimientos, no comprenderán en ellos las propiedades sujetas á la contribucion directa territorial, ni las casas.

VI.

Los pueblos entregarán por mesadas en la tesorería, ó depositaría de rentas del distrito el contingente de esta contribucion.

VII.

La direccion de impuestos indirectos, y sus dependencias en las provincias, harán la recaudacion por los medios, y términos que se expresan en la parte administrativa de este plan.

TABACO Y SAL.

NUM. 5.

A fin de que el decreto dado por las Córtes en 9 de noviembre de 1820. sobre el desestanco de tabaco y sal, obre los efectos favorables que se propusieron, conciliándolo con el objeto con que dictaron los artículos 8 29, y 39 de las bases orgánicas del nuevo arancel general, se propone por el siguiente proyecto de decreto.

I.

Desde el día 1.º de julio del presente año queda prohibida la entrada en todos los dominios de la monarquía española, de los tabacos elaborados de todas clases procedentes de países extranjeros.

II.

La entrada del tabaco elaborado, y en hoja de nuestras provincias de ultramar, será permitida por todos los puertos habilitados para el comercio ultramarino en las provincias de Europa, viniendo registrado en debida forma, y pagando el elaborado 10 reales de vellon por libra, y el de hoja el derecho prevenido en el artículo 3 del citado decreto de 9 de noviembre de 1820.

III.

En caso de que por algun accidente imprevisto no fuesen suficientes para el consumo los tabacos elaborados en las fábricas nacionales, podrá el gobierno por cuenta de la Hacienda pública, introducir del extranjero, y vender las cantidades necesarias.

IV.

La entrada del tabaco en hoja de procedencia extranjera, se permitirá unicamente por los puertos de deposito de primera clase, pagando la mitad del derecho establecido en el artículo 3.º del citado decreto del 9 de noviembre con los recargos prevenidos en los artículos 5.º y 18.º de las bases orgánicas del citado arancel general.

736

V.

La salida de toda clase de tabacos elaborados, ó en hoja para el extranjero en las provincias de ultramar, será permitida pagando en aquellas aduanas el 10 por ciento sobre sus valores, y en las provincias de Europa únicamente el derecho de administracion, siendo cantidades mayores de una arroba.

VI.

La circulacion por mar ó por la via exterior de aduanas, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15, de las bases orgánicas del nuevo arancel general.

VII.

La circulacion por la via interior de las aduanas, y de los contra-registros en la Península, no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra, sin la guia, ó certificacion que establecerá el gobierno á fin de evitar el contrabando.

VIII.

El depósito de los tabacos de toda clase elaborados, y en hoja procedentes de nuestras provincias de ultramar, y de cualquier pais extranjero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase.

IX.

La fabricacion, ó elaboracion de toda clase de tabacos, se hará exclusivamente en las fábricas nacionales que se conservan ó que convengan por cuenta de la Hacienda pública, y serán por ahora la de Sevilla, Alicante, la Palloza, y otra que deberá establecerse en Santander, ó provincias vascongadas, extinguiendo las de Cadiz y Madrid por caras, y causa del contrabando.

X.

La venta por mayor y por menor de toda clase de tabacos, se hará por las administraciones de la Hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes especiales del gobierno.

XI.

En las patentes expresadas en el anterior artículo establecerá el gobierno todas las condiciones que considere convenientes para evitar fraudes.

XII.

La isla de Mallorca continuará en el encabezamiento que se le concedió, y las demas Baleares, y las Canarias, se encabezarán y será en ellas permitido el cultivo, comercio, y elaboracion de tabaco de toda clase, con sujecion á las disposiciones de sus respectivas diputaciones provinciales.

XIII.

La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la real órden de 2 de febrero último, ó á los que el gobierno tenga por mas conveniente.

XIV.

La sal continuará en los términos que se ha dejado en el decreto citado de 9 de noviembre de 1820; pero sujeta en la circulacion interior y exterior de las aduanas y contra-registros, á lo que se previene en los artículos 6.º y 7.º de éste con respecto á tabacos: y bajando el precio del que consumian las pesquerías á 6 reales fanega al pie de fábrica, y con el aumento del costo del porte, si lo tomasen en los almacenes de las provincias.

XV.

Ademas de la precaucion que se previene en el decreto citado de 9 de noviembre de 1820 para evitar el abuso que los fabricantes pueden hacer dando por consumidas en salazones, sales que acaso beneficiarian á los terrestres, será de su obligacion dar parte á los administradores antes del dia 1.º de mayo de cada año de los millares de sardina, ó quintales de otro pescado que hayan salado.

XVI.

Si segun el cálculo establecido por la experiencia no hubiesen consumido toda la sal sacada de las fábricas ó almacenes, satisfarán el exceso inmediatamente al precio que la Hacienda lo beneficie al comun de consumidores.

XVII.

El gobierno dispondrá que por los administradores se tome exacto conocimiento de las cantidades de pescado que se salen, haciendo que en el discurso de las cosechas tomen las noticias, ó hagan las visitas de fábricas que crean oportunas.

DERECHO DE REGISTRO.

237

NUM. 6.

Artí. I.

Se establecerá un registro público que comprenderá á todo el reyno.

II.

Estarán sujetos á él los actos ya civiles, ya judiciales, ó extrajudiciales de que se hará mencion, los cuales pagarán, ó un derecho fijo, ó un derecho proporcional, segun la clase á que pertenezcan.

III.

El derecho fijo se aplicará á los actos ya civiles ya judiciales, ó extrajudiciales mencionados en este decreto que no contengan obligacion, ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores ó liquidacion de sumas, y valores ni transmision de propiedad de usufructo, ó disfrute de bienes, muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

IV.

El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores ó liquidacion de sumas, y valores, y para toda transmision de propiedad, de usufructo de bienes muebles, ó inmuebles, ya entre vivos ya por muerte.

V.

Se establecerá el derecho de 4, 8, 12, 20, 40, 60 y 100 rs. vn. segun la naturaleza de los actos que habrán de sujetarse á cada uno de ellos.

Del derecho fijo.

VI.

Estarán sujetos al derecho fijo de 4, rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm 1.

VII.

Estará sujeto al derecho fijo de 8, rs. vn. los actos que se expresan en la nota núm. 2.



VIII.

Los actos sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn. serán los que resultan de la nota núm. 3.

IX.

Se sujetarán al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 4.

X.

Quedan sujetos al derecho fijo de 40 rs. vn. los actos que informa la nota núm. 5.

XI.

Se sujetarán al derecho fijo de 60 rs. vn. los actos que se especifican en la nota núm. 6.

XII.

Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de justicia entregado á la parte, se pagará el derecho fijo de 100 rs. vn.

Derecho proporcional.

XIII.

Los actos sujetos al derecho proporcional de un cuartillo por ciento, son los que resultan de la nota núm. 7.

XIV.

Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100, los actos que se expresan en la nota núm. 8.

XV.

Estarán sujetos al derecho proporcional de 1 por 100, las adjudicaciones al mejor postor, y contratos para obras, reparaciones, ó conservación de ellas, y todos los demas objetos muebles susceptibles de estimacion por actos ejecutados entre particulares que no contengan ventas, ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo, ú otros objetos muebles.

XVI.

Estarán sujetos al derecho de 1 y cuartillo por 100,

(65)

todos los actos que se especifican en la nota núm. 9. *111*

XVII.

Estarán sujetos al derecho de 2, por 100, los actos que expresa la nota núm. 10.

XVIII.

Se sujetarán al derecho de 2 y medio por 100, todos los actos que especifica la nota núm. 11.

XIX.

Quedan sujetos al derecho de 4, por 100, los actos que expresa la nota núm. 12.

XX.

Quedarán sujetos al derecho de 5, por 100, los actos que especifica la nota núm. 13.

De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, y de las relaciones de Peritos.

XXI.

En todos los contratos ~~onerosos se exigirá~~ en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valuarán por peritos si no estuviese fijada su estimación en los mismos contratos.

XXII.

En los arriendos, subarriendos, traspasos, y alquileres, se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido, y por las cargas impuestas al arrendatario.

XXIII.

Si el vendedor se reserva el usufruto, será este valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunion del usufruto á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se executase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimacion que se hizo para regular el derecho de la traslacion de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase respecto del primer precio. En caso contrario, el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

XXIV.

En los cambios, ó trueques se valuarán las cosas permutadas, si no estuviesen estimadas; y si el cambio, ó permuta fuese de rentas por un aprecio que deberá hacerse del capital segun la renta anual multiplicada por 20, sin deducion de cargas.

XXV.

En los censos, pensiones constituidas sin expresion de capital, sus traspasos, y estimaciones, se graduará éste en razon de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible, ó la pension, cualquiera que sea el precio estipulado para el traspaso, ó extincion.

XXVI.

No se hará distincion alguna entre los censos redimibles ó pensiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuacion.

XXVII.

En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

XXVIII.

Las rentas y pensiones que en virtud de estipulacion hayan de pagarse en especie, se valuarán por una tarifa que se dará en cada capital de provincia.

XXIX.

En las escrituras y decretos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion de créditos, liquidacion ó transmision; por el capital de las sumas y los intereses y gastos líquidos.

XXX.

Si las sumas y valores no se hallan expresados en una escritura ú acto judicial de aquellos que están sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á suplir á ello antes del registro por una declaracion estimativa certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

XXXI.

Cuando no conste, ni pueda constar por los medios

indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

XXXII.

Si el precio expresado en un acto translativo de propiedad y de usufructo á título oneroso pareciere inferior á su valor venal en la época de su enagenacion; la administracion podrá pedir un juicio de peritos con tal que lo haga en el término de un año contado desde el día del registro del contrato.

XXXIII.

Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufructo por cualquier título que no sea oneroso cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras, que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

XXXIV.

Si una escritura pública, papel privado, sentencia ó acto judicial abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí, ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza.

De los derechos y de los que deben satisfacerlos.

XXXV.

Los derechos del registro serán satisfechos en metálico en el acto de egecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

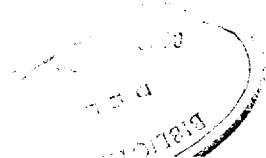
XXXVI.

Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos, y si éstos, ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y venta de bienes por los que deban satisfacerlos.

XXXVII.

Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligacion, descargo ó traslacion de propiedad, ó de usufructo de muebles ó inmuebles, serán satisfechos por los deudores, y los de los demas actos por las par-

:



tes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

XXXVIII.

Los derechos del registro por las declaraciones de la traslación por muerte, se pagarán por los herederos legatarios ó donatarios.

XXXIX.

Los coherederos estarán obligados á ello *in solidum*; y la administración podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que estén y aun antes que la partición se haya ejecutado.

XL.

Los bienes y efectos que adeuden derechos de registro, quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse, ni dilatarse la cobranza por ningún pretesto.

De los términos para la ejecución del registro.

XLI.

Serán registrados en el término de 15 días todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas del registro, y en el de un mes los que se celebren en los demás pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

XLII.

Si cumplido este término se presentasen al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen transcurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple, y si seis meses el cuádruplo.

XLIII.

Los actos celebrados bajo firma particular ó por escrituras privadas, serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término, se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses, y cuádruplo si nueve.

XLIV.

Los actos judiciales sujetos al registro, tendrán el término de 20 días para presentarse á él, el cual pasado, se exigirá doble derecho, triple si pasasen cuarenta días, y cuádruplo si pasasen dos meses sin haberlo ejecutado.

XLV.

Los testamentos serán registrados en el término de un mes contado desde el fallecimiento del testador si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido.

XLVI.

Dentro de dos meses contados desde dicho fallecimiento, presentarán los herederos legatarios ó testamentarios una relacion jurada de todos los bienes que hubiere dejado el testador: si se hiciese inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de 15 dias despues de concluido.

XLVII.

En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el dia de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último dia de término si fuese festivo ó feriado.

De las oficinas en que debe ejecutarse el registro.

XLVIII.

Los instrumentos otorgados ante escribanos, serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido. Las convenciones ó escrituras privadas, lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

XLIX.

Los actos de uno y otro género ejecutados en países estrangeros, podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio, ó tener su ejecucion en el reyno.

L.

Los actos judiciales, las informaciones y probanzas deberán ser registrados en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

LI.

Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros

(70)

166
puntos que aquellos en que se registró el testamento y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administración del registro en que se hubiese ejecutado el pago, avisará á las de los otros puntos en que existiesen los bienes para la conveniente anotación.

LII.

Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administración en que se registró el testamento.

De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.

LIII.

Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro, cuidarán de exigirlos de las partes.

LIV.

Los notarios y escribanos omisos en registrar en los plazos señalados los actos que pasen ante ellos, además de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn., si los actos omitidos adeudan un derecho fijo, y no podrán repetir de las partes sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

LV.

No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro, entreguen en la administración una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

LVI.

Los escribanos de diligencias ó cualquier otro autorizado para la práctica de las judiciales, pagará la multa de 20 rs. vn. y serán responsables de los derechos del registro, sino presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

LVII.

Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas, ni simples á ninguna persona sin que estén satisfechos los derechos del registro; y si lo hicieren pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y ademas los derechos del registro.

LVIII.

Ningun escribano ó notario podrá en virtud de un papel privado hacer referencia, insertar, ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

LIX.

En los que otorguen con referencia ó insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos de registro bajo la multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

~~LX.~~

En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

LXI.

Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el *discurso del año*, con espresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los 15 dias primeros de enero del año siguiente, harán la entrega de la referida nota certificada bajo la multa sino lo hicieren, de 500 rs. vn.

LXII.

Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato espreso del administrador, y si se negaren ó resistieren se les apremiará á ello.

LXIII.

Si algun escribano hiciese mencion de estar registra-

dos y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia y fuese falso; será castigado con la pena que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

LXIV.

Los curas párrocos entregarán en los ocho días primeros de cada mes en la administracion del registro una certificación de bautismos, casamientos y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella con separacion de cada clase el nombre de los sujetos bautizados, casados y velados y el de sus padres, el de los que falleciesen, y día en que se verificó, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento, á quien instituyeron ó si murieron ab intestato. Si fueren omisos en la ejecucion de lo que aquí se previene, se ejecutará á su costa, sin perjuicio de otras providencias.

LXV.

Las partes morosas en solicitar la anotacion en el registro ó en entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, ademas de satisfacerlos en los términos que quedan espresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

LXVI.

Los herederos legatarios y testamentarios que en el plazo señalado no registrasen los testamentos, ni presentasen la relacion jurada en el término que se ha prevenido, pagarán por via de multa y de su caudal propio una tercera parte mas de lo que importa el derecho de registro.

LXVII.

Los que omitan en las relaciones juradas la expresion de algunos bienes, pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, ademas de satisfacer estos mismos derechos.

LXVIII.

Los que en los contratos omitan la expresion de los caudales que interviniesen y defrauden así los derechos del registro, pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, ademas de los que devenguen,

de los gastos ocasionados en la averiguacion de las omisiones.

LXIX.

Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales, serán responsables personalmente de sus omisiones.

LXX.

Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por via de multa el cuádruplo de lo que importan los derechos del registro.

LXXI.

Toda contra-escritura que se hiciere con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviese registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que intervinieren en ella, serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro ~~que adepdaría el aumento de precio; sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar segun la naturaleza y circunstancias del caso.~~

LXXII.

Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos respecto de los contraventores á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentación.

LXXIII.

Se prohíbe á los jueces, y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos, ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devengasen tales actos ó documentos no registrados

LXXIV.

Los actos celebrados en pais extranjero, ó en provincias españolas en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

LXXV.

Es circunstancia indispensable que todo acto que ha-

ya de registrarse, esté estendido en papel sellado, á escepcion de aquellos, cuyo valor no llgue á 40 rs. vn.

De los derechos adquiridos y de las prescripciones.

LXXVI.

Todo derecho de registro percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aquí espresados.

LXXVII.

Se prescribe contra la exaccion de los derechos.

1.º Pasados dos años desde el dia del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente egecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término, pedir la restitution de los derechos percibidos.

2.º Pasados tres años contados desde el dia del registro, si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes.

3.º Pasados cinco años contados desde el dia del fallecimiento respecto de las sucesiones no declaradas.

LXXVIII.

Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas, y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán efecto irrevocable, si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun quando el primer término para la prescripcion no haya espirado.

LXXIX.

La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripcion de los derechos, y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes, ó de otro modo como éste.

*De los apremios y relaciones judiciales.***LXXX.**

La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registro antes de la introduccion de las demandas, pertenece á la autoridad administrativa del registro.

LXXXI.

La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro, y el pago de las penas, y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio, ordenado por el tesorero, ó empleado principal de la administracion, y visado, y declarado ejecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina. Será notificado á la parte.

LXXXII.

La ejecucion del apremio no podrá ser interrumpida, sino por una oposicion formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

LXXXIII.

Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia. Su conocimiento, y decision se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

LXXXIV.

La instrucción se hará por pedimentos simples respectivamente notificados.

LXXXV.

Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida, serán los de papel sellado, de las notificaciones, y del acto de registro de la sentencia.

LXXXVI.

Los tribunales concederán ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las instancias, el término que les pidan para presentar sus defensas, aunque no podrá esceder de 30, dias.

LXXXVII.

Las sentencias serán pronunciadas en el término de



tres meses á mas tardar, contados desde el de la introducion de las instancias en virtud de la relacion de escribano, y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y si solo el recurso al supremo tribunal de justicia.

LXXXVIII.

Los gastos de las diligencias pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recóbrar por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado que presenten justificativo de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que están exentos de registro.

LXXXIX.

Los actos, y diligencias judiciales relativos á policía, ó practicados á instancia de los gefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se contendiere fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado.

XC.

Se registrarán tambien sin exaccion alguna las adquisiciones, y cambios hechos por el estado; las particiones de bienes entre éste, y los particulares, y todos los demas actos ejecutados con este motivo. Los apremios, y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al estado

XCI.

Estarán exentos de registro los actos de las Córtes, y los del gobierno; los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos precedentes; las inscripciones, ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus trasposos, y traslaciones; los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscritas ó que se inscribieren difinitivamente: los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos, y recibos, y las

órdenes que se expidan con el mismo objeto: las cartas de pago, y recibos de las cantidades debidas al Estado, ó satisfechas por éste con cualquier motivo. Las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

XCII.

La administracion, y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa de este plan.

NOTA NÚMERO I.

I.

Las renunciaciones á sucesiones, y legados cuando sean puras, y simples, si no son hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante, y por cada sucesion á que se renuncie.

II.

~~Las aceptaciones de sucesiones, y legados, cuando son puras, y simples, adeudándose un derecho por cada aceptante, y por cada sucesion.~~

III.

Los allanamientos puros y simples cuando no son hechos judicialmente.

IV.

Los actos que solo contienen la ejecucion, el cumplimiento y la consumacion de los registrados anteriormente.

V.

Las escrituras ó contratos de aprendizaje que no contengan obligaciones de sumas y valores de casas muebles, ni carta de pago.

VI.

Las certificaciones de fianzas.

VII.

Las certificaciones puras, y simples, las de vida por cada individuo y las de residencia.

VIII.

Los compromisos que no tengan obligacion alguna de

214

(78)

sumas, y valores que den lugar al derecho proporcional de que luego se hablará.

IX.

Los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos y de los de tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan las remesas

X.

Los testimonios de documentos registrados.

XI.

Los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó de particulares.

XII.

Los depósitos y consignaciones de sumas y efectos muebles en los oficiales públicos, cuando no producen el descargo de los deponentes; y los descargos que dan estos ó sus herederos cuando se les entregan los objetos depuestos.

XIII.

Las cancelaciones de obligacion de los depositarios.

XIV.

Los poderes generales y especiales, y los poderes para testar.

XV.

Las tasaciones de bienes y las de pólizas.

XVI.

Las adjudicaciones en virtud de remate.

XVII.

Las reuniones del usufructo á la propiedad cuando se egecuten por acto de cesion, y no se hagan por un precio superior al que adeudó el derecho percibido cuando se enagenó de la propiedad.

XVIII.

Los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma.

(79)

XIX.

En la primera instancia del juicio ordinario, la demanda y la contestacion: toda peticion con artículo prévio, y el auto en que se decide el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso: todo auto de prueba: todo género de probanza que no consista en escrituras: el auto de publicacion de probanzas, y el en que se declara por desierta la apelacion, ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia.

XX.

En segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió y probanzas, si las hubiere.

XXI.

En tercera instancia el escrito de súplica y las probanzas, si las hubiere.

XXII.

Por cada una ~~de las partes demandantes~~, ó demandadas se adeuda un derecho no siendo coherederos, ó como propietarios, deudores ó acreedores mancomunados, y lo mismo sucede por cada uno de los testigos en las probanzas.

XXIII.

En el juicio egecutivo pedimento y auto de egecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, probanzas de todo género, como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes.

XXIV.

En el juicio criminal, toda querella y auto de condenacion pecuniaria.

XXV.

Los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales.

XXVI.

El auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension, y el de continuacion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes.

XXVII.

La providencia de secuestro y embargo y la de desembargo.

XXVIII.

Las licencias de familia, y los despachos para contraer matrimonio.

XXIX.

Las certificaciones de bautismo, de matrimonio y de finados.

XXX.

Generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales que no se denominaren en los párrafos siguientes, ni en otro artículo del presente decreto y que no se sujeten al derecho proporcional, excepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en éste.

NOTA NUMERO 2.

I.

Los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase adeudarán el derecho por cada día que dure el inventario. Los de títulos y papeles adeudarán por los primeros veinte días solos ocho reales, y por cada uno de los que pasaren de este número, la misma cantidad.

II.

El auto de aprobacion de inventario.

III.

El nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales.

IV.

Toda disposicion testamentaria menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional que deberá exigirse por las sucesiones.

V.

La aceptacion de herencia con beneficio de inventario: La cesion de bienes voluntaria ó forzada.

(8r)

VI.

Las decisiones de los alcaldes constitucionales que contengan reparacion de injurias personales, y aseguren todas las que contengan providencias definitivas que no deven-guen un derecho proporcional.

VII.

Los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales si se hiciese uso de ellos.

VIII.

Las cartas dotales y de arras, los actos ejecutados ó pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion ó legado, en que adeudará un derecho cada renunciante, si fuesen dos ó mas los herederos ó legatarios.

IX.

Los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balance ó registros, y depósitos de sumas, y efectos y documentos.

NOTA NUMERO 3.

I.

Las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio, sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos.

II.

Las particiones de bienes muebles é inmuebles, y entre copropietarios por cualquier título que sean hechas con tal que se prueben.

III.

Las escrituras de compañía ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni transmision de muebles ó inmuebles entre los socios ú otras personas.

IV.

Los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dadas en primera y segunda instancia, las de los consulados, y las de los árbitros ó arbitradores.

V.

Las redenciones de censos, ú otras cargas que hayan pagado al constituirse el derecho proporcional.

NOTA NUMERO 4.

I.

Los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion.

II.

Cada una de las actas de las Juntas generales de acreedores.

III.

Las redenciones de censos, ú otras cargas constituidas antes de esta ley.

IV.

Las escrituras de fianzas y las de transaccion.

NOTA NUMERO 5.

I.

Las cartas de naturaleza.

II.

El suplemento, ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el egercicio de aquellas profesiones que la exigen.

NOTA NUMERO 6.

I.

Las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicion, y los de separacion de bienes entre marido y muger, cuando no contengan condena de sumas y valores, ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs. vn.

II.

El primer recurso al supremo tribunal de justicia en materia civil.

III.

El juramento de los escribanos de número y reales, de los de juzgados y de todos los empleados asalariados por el Estado.

NOTA NUMERO 7.

I.

Los arrendamientos de pastos. El derecho se percibirá sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento á razon de un cuartillo por ciento sobre los dos primeros años, y de un octavo sobre los años siguientes.

II.

Las traslaciones de propiedad, ó usufructo de bienes muebles por causa de muerte en línea recta.

III.

Los actos y contratos de seguros. El derecho se percibirá ~~sobre el valor del premio del seguro, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.~~

NOTA NUMERO 8.

I.

Los abandonos ejecutados por causa de seguros, ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

II.

Los vales á la orden, las secciones de acciones, y fracciones de éstas procedentes de compañías, ó sociedades particulares de accionistas, y demas obligaciones negociables de los particulares, ó de las compañías, á excepción de las letras de cambio libradas de plaza á plaza.

III.

Las sentencias dadas en juicio contradictorio, ó en rebeldía de los tribunales civiles de comercio, y árbitros, y de los tribunales criminales que contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas, y valores de cosas muebles, intereses, y gastos entre particulares, exceptuandose daños, y perjuicios, cuyo dere-

cho proporcional se fija en un dos por ciento en el artículo.

IV.

Las cartas de pago, reembolsos, ó reducciones de censos de cualquiera especie que sean; los retractos de bienes de abolengo, ó convencionales por actos públicos en los términos estipulados ó ejecutados bajo firma privada, y presentados al registró antes del cumplimiento de estos terminos; y los demas actos, ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

NOTA NUMERO 9.

I.

Las donaciones entre vivos de propiedad, ó usufructo de bienes muebles en linea recta. Las hechas á los esposos por contratos de matrimonio adeudarán solo la mitad del derecho.

II.

Las traslaciones de propiedad, ó usufructo de bienes muebles que se efectuen por muerte entre colaterales, y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento, ó otro acto de liberalidad por causa de muerte; solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

NOTA NUMERO 10.

I.

Las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles, y de pensiones por título oneroso, las cesiones, ó traspasos que de ellos se hagan por el mismo título, y los arrendamientos, ó alquileres de bienes muebles, ó semovientes ejecutados por un tiempo ilimitado.

II.

Los trueques, y cambios de bienes inmuebles.

III.

El derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos cuando no se devuelva ninguna suma: si hubiere devolucion, el derecho se pagará á razon de dos reales por ciento sobre la porcion menor, y como por venta.

sobre el mayor valor que resulta de la devolucion en dinero. 761

IV.

Por el importe de los daños, y perjuicios declarados en las causas criminales.

NOTA NUMERO 11.

I.

Las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales, ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho, si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

II.

Las donaciones entre vivos de propiedad, ó de usufructo de bienes inmuebles en linea recta. Se percibirá la mitad del derecho, si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

III.

Las transmisiones de propiedad, ó de usufructo de bienes inmuebles que se verifican entre esposos por muerte.

IV.

Todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga expresa mencion de ellos, satisfarán este derecho.

NOTA NUMERO 12.

I.

Las adjudicaciones, ventas, comprendiendo en ellas las de los bienes del crédito público, cesiones, retrocesiones, y todos los demas actos civiles y judiciales traslativos de propiedad, ó usufructo de bienes inmuebles por título oneroso.

II.

Los arrendamientos de bienes inmuebles por tiempo ilimitado, á por vida.

I.

Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad, ó usufructo por colaterales, y otras personas que no sean parientes. Solo se percibirá la mitad del derecho, si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio.

II.

Las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo que se afectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento, ó cualquier otro acto de liberalidad por causa de muerte.

III.

En ningun caso el derecho proporcional será menor que el fijo que queda señalado en los artículos respectivos.

IV.

En caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algun documento, por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 reales vellon por la anotacion hecha en el registro del documento anulado.

V.

No hay quebrado de maravedí en el derecho proporcional, cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe éste de derecho á favor de la Hacienda pública.

PATENTES.

PAGOS ANUALES EN REALES DE VELLON.

Clases de poblacion á que se aplican.

<i>Clases de industria.</i>	600....500....400....300....200....100....90....80....70....60.
	500....400....300....200....100....90....80....70....60....50.
	400....300....200....100....90....80....70....60....50....40.
	300....200....100....90....80....70....60....50....40....30.
	200....100....90....80....70....60....50....40....30....20.
	100....90....80....70....60....50....40....30....20....20.
	90....80....70....60....50....40....30....20....20....20.
	80....70....60....50....40....30....20....20....20....20.
	70....60....50....40....30....20....20....20....20....20.
	60....50....40....30....20....20....20....20....20....20.
	60....50....40....30....20....20....20....20....20....20.

TARIFA GENERAL.

Clases de poblacion.

- 1.^a Madrid y todas las plazas mercantiles de cualquier número de poblacion que sean, cuyos vecinos hagan el comercio por sí mismos directamente en puertos del oceano ó mediterraneo habilitados para el comercio extranjero de ultramar, y las poblaciones que tengan de 400 almas arriba.
- 2.^a Las poblaciones que tengan de 35 á 400 almas.
- 3.^a Las de 30 á 350
- 4.^a Las de 25 á 300
- 5.^a Las de 20 á 250
- 6.^a Las de 15 á 200
- 7.^a Las de 10 á 150
- 8.^a Las de 5 á 100
- 9.^a Las de 500 á 50
- 10.^a Las que no escedan de 500 almas.

CLASES DE INDUSTRIA.

I.

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^a La de los comerciantes que compran y venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros.
- 2.^a La de los comisionistas que compran y venden, importan ó exportan por mayor de cuenta de otro frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros.
- 3.^a La de los capitalistas sean ó no comerciantes que por cualquier medio por sí ó por medio de otras personas, emplean sus capitales en objetos de comercio por mayor, ó en cualquiera industria, asuntos, empresas, provisiones, cambios, seguros, prestamos ó descuentos.
- 4.^a La de los tenedores ó dueños de tiendas conocidas con los nombres de alemanes, tiroleses, genoveses, malteses y otras, cuyo comercio sea en la mayor parte de manufacturas extranjeras.
- 5.^a La de los corredores de cambios, de mercaderías, de fletes y demás que obtengan alguna de las patentes del número que las ordenanzas de comercio han establecido ó establecieron en cada plaza de comercio, de las comprendidas en la primera clase de poblacion.
- 6.^a La de los fabricantes de géneros de cualquiera especie cuya introduccion del extranjero esté prohibida sea cual fuere la clase de poblacion de la residencia del fabricante ó del sitio de la fábrica en la forma siguiente :
 En fábricas de manufacturas de lana que tengan diez ó mas telares en ejercicio, ó que ocupen dentro ó fuera de ellas treinta ó mas personas.
 En las de seda con iguales circunstancias.
 En las de algodón que tengan treinta ó mas telares en ejercicio, ú ocupen treinta ó mas personas dentro ó fuera de las mismas fábricas.
 En las de sombreros de toda clase, de peltería, de loza, de cristal, de vidrio, de ferrierías, de metales, de minería, de papel, de curtidos, de jabon, de ebanistería, de preparaciones de comestibles ó de bebidas, en cuyas labores ú operaciones en cada fábrica empleen dentro y fuera de ellas en suma treinta ó mas personas.
- 7.^a La de los navieros ó dueños de buques sea cual fuere la clase de poblacion de su residencia en la forma siguiente :
 Los que sean dueños absolutos de un buque de 150, ó mas toneladas que en cualquier tiempo del año de la patente esté en ejercicio.
 Los que tengan algun interés en tres buques de 150, ó mas toneladas, y que á lo menos dos de dichos buques estén en ejercicio en el año de la patente.

II.

CLASE DE INDUSTRIAS.

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^a La de los mercaderes que compran y venden géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros por mayor y menor como son los siguientes :
 - Los de droguería.
 - De especería.
 - De frutos ultramarinos.
 - De quincallería.
 - De manufacturas de lana.
 - De seda.
 - De algodón.
 - De pieles ó curtidos.
 - De joyería.
 - De ferretería en barra y obrada.
 - De otros cualesquiera metales.
 - De papel pintado ó de adorno siendo fábrica extranjera.
 - Los cambiantes de moneda.
- 2.^a La de los tratantes ó abastecedores de carnes frescas ó saladas.
 - La de los de pescas saladas.
 - La de los especuladores en granos ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó cosecheros, con tal que compren dichos frutos para vender.
- 3.^a La de los almaceneros por mayor y menor, como los que siguen :
 - De aceite.
 - De vino.
 - De aguardientes, cerbezas ó licores destilados ó compuestos.
 - De maderas, en almacenes, corrales ó paradas.
- 4.^a La de los dueños de batanes.
 - De los de molinos, ó tahonas de harina, aceite, chocolate, ó de cualquier otra clase que estén en egercicio.
 - De los labaderos de lana.
- 5.^a La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta segunda clase.
- 6.^a La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta segunda clase.

III.

CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^a La de las tiendas de todo género de abacería.
La de las tabernas.
La de los roperos, ó compradores y vendedores de ropa, nueva y vieja
muebles ó piezas acomodadas al uso de las personas ó de las casas,
La de confiteros y cereros.
La de pasteleros y hostereros.
La de relojeros.
La de modistas.
- 2.^a La de abogados,
De relatores,
De escribanos ó secretarios de los tribunales,
De agentes de negocios,
De médicos,
De cirujanos.
De boticarios.
- 3.^a La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta tercera clase.
- 4.^a La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta tercera clase.

IV.

CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^a La de los mercaderes de papel de cualquier clase siendo de fábrica nacional.
De los de libros extranjeros.
De los revendedores de alhajas.
De los corredores de platería y de joyas.
De los tasadores de joyas.
- 2.^a La de las tiendas en que solo se vendan por menor los objetos espresados en la 1.^a especie de la 2.^a clase de industria.
- 3.^a La de las botillerías, neverías y cafés.
De mesones y ventas.
- 4.^a La de fabricantes de manufacturas de lino ó cáñamo de toda especie de siete ó mas telares, ó con catorce ó mas personas en ocupacion, dentro y fuera de las fábricas respectivas.
La de los coches que ocupe en los mismos términos siete personas.
La de los bordadores de toda clase con siete personas ocupadas como la anterior.
La de los tapiceros como la anterior.
La de encajes y blondas como la anterior.
La de floristas como la anterior.
La de plumistas como la anterior.
La de artefactos de concha ó marfil como la anterior.
La de varios mercantes como la anterior.
- 5.^a La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta cuarta clase.
- 6.^a La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta cuarta clase.

V.

CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^a La de artesanos cuyas profesiones ó oficios consisten en aplicar á usos particulares los artefactos ó géneros en piezas fabricados ó preparados en las fábricas de primera mano ó elaboracion, que no se hallen espresamente nombrados en esta tarifa, y que ocupen en sus labores dentro ó fuera de sus casas seis personas.
- 2.^a
 - La de laneros.
 - La de perfumistas.
 - La de fabricantes de velas de sebo.
 - La de fabricantes de instrumentos de música.
 - La de fabricantes de naypes
 - La de armas de fuego.
 - La de arma blanca.
 - La de tintoreros.
 - La de fabricantes de hules y encerados.
 - La de fundidores de letras.
 - La de maestros de toda clase de enseñanza ó escuela pública.
 - La de doradores á fuego.
 - La de ensayadores.
 - La de abrillantadores de piedra fina.
 - La de afinadores y separadores de metal.
 - La de contrastes.
 - La de forjadores de plata.
- 3.^a
 - La de los que alquilan coches ó carros.
 - La de los que alquilan muebles de uso casero.
 - La de las casas de baños.
- 4.^a La de la 4.^a especie de la 4.^a clase de industria que en progresion descendente por sétimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta quinta clase.
- 5.^a La de 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta quinta clase.
- 6.^a La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta quinta clase.

VI.

CLASE DE INDUSTRIA

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^a La de vendedores por menor de carnes frescas.
La de vendedores por menor de pescados frescos ó salados.
La de tocineros y salchicheros.
La de alquiladores de caballerías.
La de bodegones , casas de despesa ó huespedes.
La de tiendas de cuadros y estampas
- 2.^a La de constructores de pesos y medidas de toda clase.
La de afinadores de los dichos pesos y medidas.
La de lapidarios y marmolistas.
La de fabricantes de almidon.
La de los de aceite de linaza.
La de los de pez, de alquitran, ó de cola.
La de los de cuerdas de instrumentos de música.
- 3.^a La de la 1.^a especie de la 5.^a clase de industria que en progresion descendente por sextas partes de personas empleadas, correspondan á esta sesta clase.
- 4.^a La de la 4.^a especie de la 4.^a clase de industria que en progresion descendente por sétimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta sesta clase.
- 5.^a La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, coresponda á esta sesta clase.
- 6.^a La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta sesta clase.

VII.

CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^a La de fabricantes de cál, ladrillo, teja ó alfarería.
La de fabricantes de cardenillo.
La de fabricantes de albayalde, de minio, de litargirio, de ocre, y demás preparaciones minerales.
- 2.^a La de la 1.^a especie de la 5.^a clase de industria que en progresion descendente por sextas partes de personas empleadas, corresponda á esta sétima clase.
- 3.^a La de la 4.^a especie de la 4.^a clase de industria que en progresion descendente por sétimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta sétima clase.
- 4.^a La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta sétima clase.
- 5.^a La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta sétima clase.

VIII.

CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

La de prenderas.

De alquiladores de calesines.

De corredores de cuatropea.

De corredores de cargas.

De corredores de manufacturas, de comestibles, y de combustibles por menor.

De tiendas de hierro viejo.

De corrales de ganado dentro y fuera de las poblaciones.

La de relojeros de torre.

De cajeros.

De albeitaes.

De herradores.

De herbolarios.

De compositores de aguas minerales.

La de mesas de villar y trucos.

De casas de juego, de bolas, bochas y pelota.

La de la 1.^a especie de la 5.^a clase de industria que en progresion descendente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta octava clase.

La de la 4.^a especie de la 4.^a clase de industria que con progresion descendente por sétimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta octava clase.

La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta octava clase.

La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta octava clase.

IX.

CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

- 1.^ª La de cabestreros.
De menuderos ó de tripicalleros.
De cabreros.
De arrieros ó de carreteros de mar.
De pregoneros ó nuncios.
De tratantes de verdura.
De tratantes de paja, de huevos, de trapos.
De bolleros, de bizcocheros, de buñoleros.
- 2.^ª La de la 1.^a especie de la 5.^a clase de industria que en progresion descendente por sextas partes de personas empleadas, corresponda á esta novena clase.
- 3.^ª La de la 4.^a especie de la 4.^a clase de industria que en progresion descendente por sétimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta novena clase.
- 4.^ª La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta novena clase.
- 5.^ª La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta novena clase.

X.

CLASE DE INDUSTRIA.

Subdividida en las especies siguientes.

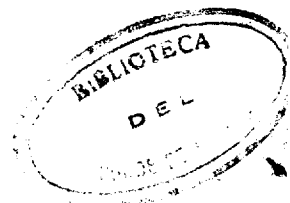
- 1.^a La de toda especie de industria ó de grangerías en compras, ventas, trueques, alquileres, manufacturas, artefactos, obras y demás ocupaciones útiles que no estén espresadas en las anteriores clases, á escepcion de la industria agricultura ó de la labranza, y las que espresa....
- 2.^a La de la 1.^a especie de la 5.^a clase de industria que en progresion descendente por sextas partes de personas empleadas, corresponda á esta décima clase.
- 3.^a La de la 4.^a especie de la 4.^a clase de industria que en progresion descendente por sétimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta décima clase.
- 4.^a La de la 6.^a especie de la 1.^a clase de industria en progresion descendente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta décima clase.
- 5.^a La de la 7.^a especie de la 1.^a clase de industria que en progresion descendente por décimas partes de toneladas, corresponda á esta décima clase.
Los empresarios de teatros y diversiones públicas en que se pague á la entrada, contribuirán con el producto de una representacion ó fiesta completa.

SISTEMA DE ADMINISTRACION.

Una de las importantes atribuciones de las Córtes, es crear el número de establecimientos y oficinas de administración y de los empleados que ha de haber en cada una; marcar sus atribuciones y señalar los sueldos.

La comision de Hacienda no creeria haber llenado sus obligaciones, ni correspondido á la confianza que le han dispensado, si despues de haber señalado los medios de cubrir los presupuestos de los gastos del Estado, no acabase su obra, indicando las bases sobre que el gobierno ha de reglamentar la administracion de ellos de una manera permanente, y que ponga coto á la arbitrariedad del ministerio en crear y quitar empleos y empleados, gravar al Estado con sueldos, y perpetuar el desórden en el régimen, con la variacion continua de métodos.

Los individuos que la componen, estaban muy de antemano persuadidos de que los vicios radicales del que rige eran y son en el modo y en la sustancia una de las causas principales de la decadencia en que se hallan las rentas, y que por consiguiente la remocion de esta causa, y la reforma de este método, debe ser tambien uno de los medios poderosos para darles todo el valor de que son susceptibles, y establecer las economías que exige el buen órden y el imperio de los apuros del Estado. La naturaleza de los impuestos y de las rentas es el principio elemental que se ha de consultar para la eleccion del sistema administrativo, si se quiere que sea oportuno y eficaz. Las contribuciones directas se administran de una manera absolutamente distinta que las indirectas, y ambas de diferente modo que las rentas que consisten en estancos, juegos y correos. Hasta ahora que el gobierno vacilaba de continuo sobre la especie de contribuciones, no era facil fijar un método permanente de administrarlas, y era preciso que los reglamentos variasen con la misma inconstancia que los tributos, ó que éstos fuesen manejados por uno que no tuviese analogia con su clase; pero hoy que la Constitucion política de la monarquía fija las bases sobre que el cuerpo legislativo ha de decretar los medios de cubrir las obligaciones y los objetos que ha de gravar con esta carga: hoy



que sabemos que precisamente ha de haber contribuciones directas, que hay y habrá siempre rentas consistentes en productos de estancos, y que no pudiendo ni debiendo bastar éstas, ni establecerse aquellas en la cantidad suficiente para los gastos, ha de haber tambien mas ó menos impuestos indirectos, nos encontramos en la situacion feliz de concebir y adoptar un plan mas ó menos perfecto; pero mas cierto y menos variable de régimen y administracion.

El sistema administrativo de las rentas de un Estado, consiste en recaudarlas bien con los menos gastos posibles, y con el mayor alivio y menor molestia de los contribuyentes; en distribuirlas con economía é igualdad y en que para uno y otro se lleve una cuenta y razon tan clara y tan sencilla, que al paso que asegure la exactitud, sea facil, cueste pocas fórmulas y pocos asientos, esté al alcance de todos, y los resultados puedan imprimirse y publicarse sin confusion: tres deben ser las operaciones de este sistema: primera, dirigir y administrar: segunda, recibir y distribuir: tercera, rendir cuentas. Las dos primeras deben estar separadas para que haya orden, claridad y espedicion; y la tercera correr á cargo de una autoridad independiente y superior á las encargadas de las otras.

La Constitucion política de la monarquía, y los decretos de las Córtes establecen estos mismos elementos que la comision consulta como á un norte seguro en el objeto que se propone: y sin separarse de ellos presenta á su exámen y deliberacion el dictámen siguiente.

Disposiciones generales.

Art. I.

Las facultades de dirigir y administrar estarán á cargo de direcciones generales en la Corte; y de directores particulares, visitadores, contralores, administradores, guardalmacenes y espendedores en las provincias, administradores y contadores en las salinas y fabricas de tabaco; administradores y contadores de aduana, y contra-registros y resguardos en las costas y fronteras.

II.

Las funciones de recibir y distribuir pertenecen á la tesorería general en la Corte, á los tesoreros, depositarios

(89)

y cobradores en las provincias, y á los pagadores del ejército en los distritos militares.

III.

Los gefes políticos intendentes en las provincias, y los subdelegados en los partidos, se ocuparán de ambas facultades, y serán los gefes por cuyo medio directo y principal desempeñarán sus obligaciones los directores generales, y la tesorería mayor en los términos que se dirá, y son superiores de todos los empleados en sus respectivos territorios.

IV.

La tercera y última de las operaciones está á cargo de la contaduría mayor de cuentas.

V.

Los directores generales tendrán un sueldo fijo, y una secretaría dotada con el número de oficiales competente tambien á sueldo fijo, y el abono de gastos de oficinas por cuenta formal.

VI.

Los empleos de intendente y gefe político se unirán en una sola persona; gozarán de un sueldo fijo, y de una cantidad determinada para gastos de escritorio, y pagar los oficiales y escribientes que necesiten en sus secretarías, y lo mismo los subdelegados.

VII.

Los directores de provincia, los visitadores, los controladores y los guarda almacenes, gozarán tambien de un sueldo fijo y la cantidad competente para gastos de escritorio y escribientes; pero los espendedores de efectos estancados, y los de villetes de lotería, estarán á un tanto por ciento sin mas abono.

VIII.

El tesorero general y sus dependencias en la Corte, disfrutará de sueldos fijos, y del abono por cuenta formal, de los gastos de oficinas.

IX.

Los tesoreros y depositarios de las provincias, y los pagadores del ejército, gozarán de un sueldo fijo y de un

966
 tanto por ciento de los fondos que recauden y distribuyan, sin mas abono para gastos y oficiales : los cobradores se dotarán con un tanto por ciento.

X.

Los empleados en las aduanas y resguardos, y en las fábricas de efectos estancados continuarán por ahora á sueldo fijo, mejorando y economizando las plantas y la forma de las oficinas.

XI.

Todos estos empleados tendrán ademas franco el correo de la correspondencia de oficio.

XII.

Todas las personas que ocupen los gefes en sus oficinas, y las que el gobierno emplee en destinos que no tengan sueldo fijo, no se reputarán empleados públicos con título á retiros, pensiones ó jubilaciones, ni con mas derecho á empleos efectivos que cualquiera ciudadano libre.

XIII.

Las viudas y los huérfanos de los empleados efectivos gozarán de pensiones competentes sobre el erario público, segun las reglas que gobiernan en los montes píos ú otras que se dieren, sin que sus padres y maridos sufran descuentos, con cuya consideracion se arreglarán los sueldos.

XIV.

Por consecuencia, quedan abolidas las juntas y oficinas de los montes píos, las contadurías y tesorerías generales de las direcciones, las contadurías de provincia, las administraciones generales y las intendencias, contadurías, y tesorerías de ejército.

XV.

Las Córtes y la Nacion no reconocen mas haberes, sueldos y abonos que los que se señalarán conforme al tenor de los artículos anteriores á los empleos mismos, y no á las personas.

XVI.

Se reconocen ademas los sueldos de los empleados cesantes de todas clases, y de los que se reformen á consecuencia de este plan con arreglo al decreto de 3 de setiem-

bre de 1820, sin mas diferencia que el artículo 4.^o cuyo contenido se revoca.

XVII.

Se recomienda al gobierno que provea todos estos empleos en los empleados existentes y cesantes con sueldo, que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Córtes.

XVIII.

Por la Constitucion corresponde al rey la libre provision de todos los empleos; pero la Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos con causa, sino en los casos y en los términos de que habla el artículo siguiente.

XIX.

La Nacion solamente reconocerá en adelante las jubilaciones que se concedan á alguno por haberse inutilizado durante el servicio, físico ó moralmente, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos del ministerio todos los años, y acompañarán los espedientes instructivos para que las Córtes las reconozcan y abonen si lo hallaren justo y conveniente.

XX.

Las direcciones de Hacienda pública son cinco; á saber, direccion de contribuciones directas; direccion de impuestos indirectos y efectos estancados; direccion de aduanas y resguardos; direccion de papel sellado, y derecho de registro; y direccion de la renta de correos, portazgos y loterías.

XXI.

Cada una de estas direcciones se compondrá de un director y una secretaria: la secretaria se dividirá en dos secciones, una de correspondencia y otra de contabilidad, y cada seccion constará de un gefe de seccion, cuatro oficiales y cinco escribientes: habrá ademas dos porteros, un ordenanza y un mozo de oficio.

XXII.

Las facultades y obligaciones de estas direcciones con respecto á las rentas de su respectiva dependencia, serán las mismas que espresan el decreto de 12 de abril de 1813; el reglamento formado para su ejecucion, y las órdenes é

instrucciones que rigen respecto de cada renta en todo lo que no esté en contradicción con este decreto.

XXIII.

Se establecerán diputaciones de partido, compuestas del mismo número de individuos que las provinciales, y elegidos por las propias reglas, uno de ellos hará de secretario, y sus sesiones durarán 30 días.

XXIV.

En cada uno de estos partidos habrá un subdelegado que presidirá las diputaciones, y ejercerá en los pueblos del partido la misma autoridad y jurisdicción que el jefe político intendente en toda la provincia con subordinación á él.

XXV.

Además de la tesorería de provincia habrá tantas depositarias como partidos administrativos con absoluta subordinación al tesorero principal.

XXVI.

En estas tesorerías y depositarias á las órdenes del tesorero general de la monarquía, entrarán directamente el producto de las contribuciones directas, el de las indirectas y el de todas las demás rentas que los administradores de aduanas, correos, loterías y otra cualquiera, recauden en el marco de los pueblos respectivos.

XXVII.

Se establecerá el sistema de cuenta y razón de partida doble: el tesorero general la abrirá á los de provincia y á los pagadores del ejército; los tesoreros de provincia, á los depositarios y los depositarios á los administradores, tesoreros de aduanas, correos, loterías, tabaco y sal, recaudadores de contribuciones directas, indirectas y otro cualquiera sin escepcion ninguna.

XXVIII.

Ningun pago será legal aun cuando esté decretado por el Rey, sino se hace en virtud de libramiento del secretario del despacho del ramo á que se aplicare, refrendado por el de Hacienda.

XXIX.

A este fin al principio de cada mes se juntarán los secretarios del despacho y con presencia de los estados de la tesorería general distribuirán los fondos que hubiere.

XXX.

La junta podrá acordar que para las necesidades urgentes de la administración, ó que pidan gruesas cantidades, como son las de lo material de la guerra y marina, los secretarios del despacho de estos departamentos las libren en las proporciones que dispusieren todos.

XXXI.

Los libramientos de los secretarios del despacho, serán visados por el de Hacienda y dirigidos á la tesorería general.

XXXII.

En cada secretaría se llevará cuenta del número y valores de los libramientos espedidos.

XXXIII.

Se establecerá un pagador general para el servicio del ejército en cada provincia.

XXXIV.

El secretario del despacho de Hacienda dará noticia á cada jefe político intendente, de los libramientos y órdenes de pago que sucesivamente se dirigieren á los pagadores por el tesorero general.

XXXV.

Cada diez dias los pagadores pasarán al jefe político intendente, nota del haber que exista en sus cajas, con espresion de los pagos hechos en los diez dias anteriores, y de los que hubieren de verificar.

XXXVI.

El dia 1.º de cada mes los jefes políticos intendentes practicarán arquezos de las cajas de los pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicarán los resultados al secretario del despacho de Hacienda.

270

XXXVII.

Los pagadores tendrán un sueldo fijo y otro proporcional sobre los fondos que distribuyan, y los gastos de oficina y oficiales serán de su cuenta.

XXXVIII.

Los tesoreros principales de provincia y los pagadores de ejército, rendirán directamente sus cuentas á la contaduría mayor.

XXXIX.

La contaduría mayor comprobará recíprocamente las de la tesorería general por las de los tesoreros de provincia y pagadores de ejército, y por los libramientos de los secretarios del despacho.

XL.

Los directores de la Hacienda pública gozarán el sueldo de sesenta mil reales y casa: treinta mil cada uno de los gefes de seccion de secretaría; veinte mil los oficiales primeros; diez y ocho mil los segundos: diez y seis mil los terceros, catorce mil los cuartos; doce mil los quintos; once mil los sextos; diez mil los séptimos; nueve mil los octavos; ocho mil los cinco primeros escribientes, y siete mil los cinco últimos.

XLI.

Los gefes políticos intendentes de las provincias serán de tres clases; los de primera gozarán el sueldo de sesenta mil rs., veinte mil para un secretario; y cuarenta mil para pagar oficiales ó escribientes y gastos de oficina: los de segunda clase cincuenta mil de sueldo; y los de tercera cuarenta mil, y ambos lo mismo que los de primera para secretario, oficiales y gastos.

XLII.

El artículo anterior no tendrá efecto en cuanjo á sueldos hasta que se haga la nueva division del territorio español ó se quite la ley de descuentos ó contribuciones sobre sueldos de 6 de noviembre de 1820, y entre tanto disfrutará de los que les señala el decreto de las Córtes de 7 de mayo de 1814.

XLIII.

También se exceptua el gobierno político de Madrid, el cual continuará como está y conforme al decreto citado de 7 de mayo de 1814.

XLIV.

Los subdelegados de los partidos disfrutarán del sueldo de 200 rs. y 100 para gastos de oficina y escribientes.

XLV.

Los directores de provincia de primera clase tendrán el sueldo de 240 rs., 200 los de segunda, y 180 los de tercera y todos á 160 para gastos y escribientes.

XLVI.

Se señala á los visitadores de las tres clases sin distincion, el sueldo de 160 rs., á los contralores 120; 240 á los tesoreros; 120 á los depositarios; y 100 á los pagadores de egército.

XLVII.

Los tesoreros disfrutarán ademas un medio real por mil de lo que recauden por contribuciones directas; y otro tanto de lo que paguen: los depositarios un tercio de real por ciento de lo que recauden por la misma especie de contribuciones y los pagadores de egército un medio por ciento de lo que distribuyan, siendo de unos y otros los gastos y salarios de sus oficinas.

XLVIII.

Los administradores, gualda almacenes de estancadas en las provincias serán tambien de tres clases: los de primera disfrutarán diez y seis mil rs.; los de segunda catorce mil; y los de tercera doce mil; y ademas diez mil rs. cada uno para salarios y gastos de oficina: se les pagará por parte casa para almacenes, y mozos para servirlos.

XLIX.

Este plan administrativo se pondrá en egecucion; pero se conservará el que actualmente rige hasta que se halle perfectamente organizado, de suerte que no pare un momento la administracion pública, y se evien desórdenes y confusion.

De las contribuciones directas.

L.

Decretadas por las Cortes las diferentes especies de contribuciones directas, y las bases sobre que se han de repartir y exigir, el gobierno por medio del director general de ellas hará el repartimiento entre las provincias, lo aprobarán las Cortes y se espedirán los cupos por el mismo medio de la direccion general.

LI.

Los gefes políticos intendentés, luego que reciban los cupos, prepararán con los directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento de ellos entre los partidos, y con intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales, lo egecutarán y se comunicarán los cupos á los subdelegados de los partidos.

LII.

A este fin las diputaciones provinciales, empezarán sus sesiones cuando el presidente las convoque y avise haber recibido las órdenes y cupos de contribuciones repartibles ó reservarán siempre para este objeto el número de sesiones necesario, de las que les conceden las leyes.

LIII.

Los subdelegados, apenas los reciban prepararán lo necesario para el subrepartimiento de ellos entre sus respectivos pueblos, convocarán las diputaciones de partido y con su intervencion y aprobacion lo verificarán.

LIV.

Las diputaciones de partido tendrán dos reuniones; la una con el objeto de que habla el artículo anterior, durará 10 dias, y la otra que durará 20 para espresar su opinion sobre las necesidades de los pueblos, informar sus solicitudes de agravios, y rebaja de contingentes de las contribuciones, y recibir y examinar las cuentas de los arbitrios aplicados á los gastos públicos y comunes del territorio.

LV.

El estado del repartimiento hecho con la diputacion

(97)

de partido, se reunirá inmediatamente por el subdelegado al jefe político intendente.

LVI.

El jefe político intendente de la provincia, después de haber visado cada estado de repartición á medida que los vaya recibiendo, dirigirá tres copias igualmente visadas, una al subdelegado, otra al tesorero principal de provincia y la tercera al director general de contribuciones directas.

LVII.

Inmediatamente que los subdelegados reciban el estado de repartición visado por el jefe político intendente, enviarán á los alcaldes constitucionales la órden que fija el contingente de su pueblo ó distrito.

LVIII.

La repartición entre los propietarios y contribuyentes se hará en cada pueblo por repartidores.

De los repartidores.

LIX.

Los repartidores serán siete elegidos por el subdelegado entre los propietarios del pueblo, dos de los cuales no tendrán domicilio en él, si se hallaren con esta circunstancia.

LX.

El subdelegado hará notificar á los repartidores su nombramiento por medio de los alcaldes constitucionales y no podrán ser repartidores los empleados del gobierno, los alcaldes y los secretarios de ayuntamiento.

LXI.

Las causas para escusarse de admitir las funciones de repartidor serán cuatro: primero, las enfermedades graves, y reconocidas ó verificadas en la forma ordinaria en caso de duda: segundo, la edad de 60 años: tercero un viage proyectado para negocios determinados: cuarto, el servicio militar en el ejército ó marina.

LXII.

Todo propietario domiciliado á mas de cuatro leguas

del pueblo, en que fuere nombrado repartidor; podrá igualmente escusarse.

LXIII.

El repartidor nombrado por dos ó tres subdelegados á un tiempo declarará su opcion en la secretaria de una de las subdelegaciones, dentro de los seis dias del aviso que se le hubiere dado de su nombramiento; dando parte á los otros subdelegados en los cinco dias siguientes, para que lo reemplacen sin dilacion.

LXIV.

En caso de impedimento ocurrido despues del nombramiento por una de las causas espresadas, el repartidor á quien ocurriere lo avisará al subdelegado para que lo reemplace.

LXV.

Este reemplazo solo tendrá lugar cuando el número de repartidores se haya reducido á menos de cinco, ó que los no domiciliados en el pueblo hayan de reemplazarse.

LXVI.

Estos últimos cuando no escedan del número de dos, solo podrán ser reemplazados por otros propietarios que no estén domiciliados en el pueblo si los hubiere.

LXVII.

Los repartidores serán convocados y presididos por uno de los alcaldes constitucionales, y en su defecto por los regidores que hagan sus veces.

LXVIII.

Egecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del ayuntamiento.

LXIX.

A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

LXX.

Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los repartidores se valdrán de un agrimensor, para que solo figure el périmetro de cada una de ellas.

LXXI.

Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética y el estado que las dé á conocer se publicará y fijará en las puertas del ayuntamiento.

LXXII.

Los repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion, y este segundo estado, se llamará estado de seccion.

LXXIII.

Los repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzgue con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren mas en estado de dar conocimientos claros de ellas.

LXXIV.

Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

LXXV.

Los repartidores repartirán entre sí las secciones: uno ó mas de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer, llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

LXXVI.

El dia del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano para que los propietarios contribuyentes de ella, ó sus apoderados estén presentes si quisieren y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

LXXVII.

Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario y se designará (segun la naturaleza de propiedad) primero; si es predio urb-no ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, oli-

var ó monte ; segundo, la estension de su superficie, y calidades de tierra.

LXXVIII.

A este fin en caso de duda podrán valerse los repartidores por medio de los alcaldes constitucionales de cualquiera diligencia de medida que se hubiere practicado, y si la solicitare el propietario, la consentirán.

LXXIX.

Los estados de seccion serán firmados por los indicadores, y por los repartidores que los hubieren formado; si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá asi.

LXXX.

Inmediatamente que los estados *indicativos* de las propiedades de cada seccion se hayan concluido, los repartidores se unirán y darán cuenta al alcalde constitucional para que convoque al ayuntamiento y los examine en comun con ellos.

LXXXI.

Los estados que resultasen de esta deliberacion ser inciertos, se rectificarán, y firmarán los repartidores, y el alcalde constitucional los que no tuvieren defecto, y los demas despues de ser rectificadas.

LXXXII.

Dentro de los diez dias siguientes, los repartidores volverán juntos á las diferentes secciones, y en ellas harán el avaluo de la renta de cada propiedad en el orden que se halle en el estado indicativo; lo escribirán sobre la columna reservada para este efecto, y al lado del artículo descriptivo de la propiedad.

LXXXIII.

Firmarán debajo de la columna, y si alguno no puede, ó no quisiese firmar, se hará mencion.

LXXXIV.

Para el avaluo de la renta, solo se tendrá en consideracion las escrituras de arrendamiento ó de foros, las de ventas, las de particion, y si faltaren estos datos se

hará un aprecio en venta, y renta: la renta de la tierra cultivada por el mismo propietario, se apreciará como las de iguales calidades que estuvieren arrendadas en el territorio del pueblo, ó por los medios indicados.

LXXXV.

Los estados de seccion asi completados se entregarán al alcalde que ha presidido para la redaccion del cuaderno general del pueblo.

LXXXVI.

El cuaderno general se compondrá del simple resumen de los estados de las secciones: se dividirá en tantos artículos como propietarios, y todas las propiedades que un mismo contribuyente tiene en el pueblo, se pondrán en un solo artículo una despues de otra, con la indicacion de la seccion en que cada una se halle situada, de su número en el estado de la seccion, y del avaluo de su renta.

LXXXVII.

El cuaderno general se compondrá de seis columnas, la primera presentará los nombres, apellidos, profesiones, y domicilio de los contribuyentes: segunda; la letra alfabética del estado de la seccion; tercera, los números de diferentes propiedades en el estado de seccion; cuarta, la valuacion de la renta; quinta, el total del avaluo de la renta de todas las propiedades contenidas en un mismo artículo.

LXXXVIII.

Cada año despues de la reparticion de la contribucion territorial entre los pueblos, los alcaldes anotarán sobre la sexta columna del cuaderno general el importe del contingente del pueblo, y su proporcion, sueldo á libra con la totalidad de la renta.

LXXXIX.

A cada contribuyente se comunicará esta nota en la secretaría de ayuntamiento.

XC.

Immediatamente que el cuaderno general esté redactado, se presentará á los repartidores para que comparandolo con los estados de seccion, se aseguren de su exac-

titud, y lo firmen con los alcaldes, ó expresen las causas de no hacerlo.

XC I.

El alcalde dirigirá inmediatamente al subdelegado copia del cuaderno general, firmada por él, y certificada por el secretario. El original quedará depositado en el archivo del ayuntamiento.

XC II.

Los estados de seccion, y los cuadernos generales se conservarán cuidadosamente y responderán personalmente de ellos los secretarios, y archiveros de los ayuntamientos.

XC III.

Cada año los alcaldes convocarán los repartidores para examinar el cuaderno general, y hacer en él las variaciones convenientes, segun las que hubieren ocurrido entre los propietarios, ó para renovarlas si fuere necesario.

XC IV.

En caso de negligencia de parte de los alcaldes, el subdelegado está obligado á convocar la junta de repartidores.

XC V.

Las variaciones anuales consisten en la formacion de un simple resumen de las mutaciones de propiedad, ó renta ocurrida entre los contribuyentes, de las cuales habrá llevado nota el secretario de ayuntamiento en un registro particular formado al intento con el nombre de *lista de mutaciones*.

XC VI.

El estado, ó resumen de las mutaciones será acordado y firmado por los repartidores, y visado por los alcaldes, y quaderá unido al cuaderno general.

XC VII.

El libro de las mutaciones será numerado y rubricado por uno de los alcaldes. Su portada anunciará el número de fojas, y la fecha en que empezó, este anuncio será firmado por uno de los alcaldes.

XC VIII.

La nota de cada transmision de propiedad, será tras-

ladada al libro de mutaciones á instancia de las partes interesadas. Contendrá la designacion exacta de la propiedad, ó propiedades que sean objeto de ella, y la expresion del título en virtud del cual se haya verificado la mutacion.

XCIX.

Hasta que la nota sea trasladada segun se previene en el artículo anterior, el antiguo propietario continuará obligado á pagar la misma contribucion, y así él como sus herederos serán apremiados á satisfacerla, salvo el recurso contra el nuevo propietario.

C.

Ningun cuaderno general podrá ser renovado sin solicitud de los ayuntamientos, autorizada por el intendente de la provincia.

De la direccion de provincia.

CI.

Para acelerar la formacion de los cuadernos generales de las contribuciones directas, se establecerá una direccion en cada provincia, sujeta á la direccion general de la misma.

CII.

Esta direccion se compondrá de un director, de un visitador, y dos contralores por cada partido correspondiente á cada depositaria de rentas.

CIII.

La direccion se encargará principalmente de dirigir á los repartidores en la redaccion de los cuadernos generales de la contribucion sobre las tierras, y las casas, despues del trabajo preliminar de los mismos repartidores, del examen de las reclamaciones que hicieren los contribuyentes, de la contribucion sobre diezmos, y de la redaccion del cuaderno relativo á las patentes.

De los contralores

CIV.

El contralor recorrerá sucesivamente los pueblos de su territorio, se presentará á los alcaldes, y sino han sido

nombrados los repartidores, lo advertirá inmediatamente al subdelegado á fin de que lo verifique.

CV.

Nombrados los repartidores, el contralor examinará con ellos, si es necesario formar un nuevo cuaderno general ó limitarse á formar un estado de mutaciones.

CVI.

Acordado esto, redactará inmediatamente el cuaderno ó estado de mutaciones en la forma prescrita, y despues del trabajo preliminar de los repartidores.

CVII.

Terminado el cuaderno, ó estado de mutacion, y firmado por los alcaldes, y repartidores, una copia certificada por los alcaldes, se entregará al contralor, y éste lo enviará inmediatamente al director de la provincia.

CVIII.

Cuando las nóminas de contribuyentes sacadas del cuaderno general (de las cuales se hablará despues) sean expedidas por el director, decretadas, y aprobadas, por el gefe político intendente, el director las pasará al contralor, y éste las entregará á los alcaldes.

CIX.

Los alcaldes despues de haberlas publicado las entregarán al cobrador.

CX.

El contralor estará ademas obligado á hacer en su distrito los viages, verificaciones, y operaciones que el gefe político intendente juzgue necesario, y las que le fueren precriptas por el director; á dar cuenta á este último de todo lo que sea conducente para el facil cobro de las contribuciones, y á instruirle de todos los abusos de que pueda tener conocimiento.

CXI.

El visitador de la provincia estará encargado de vigilar la conducta de los contralores, y al intento recorrer cada año tres veces la provincia. Les tomará cuenta de los trabajos que hubieren ejecutado en sus diversas

(105)

funciones: se asegurará si tienen todas las instrucciones, y todos los modelos necesarios, y les hará las prevenciones convenientes.

CXII.

Después de cada viage redactará un informe sumario dividido en tantos artículos como contralores, y lo dirigirá al director.

De los visitadores.

CXIII.

Los visitadores suplirán momentaneamente á los contralores ausentes, ó enfermos, y desempeñarán interinamente las funciones de los directores en vacantes, ausencias, ó enfermedades.

CXIV.

Una de las funciones mas importantes de los visitadores, será reunir en sus viages conocimientos exactos de la extension, y poblacion de los distritos que componen la provincia, y del estado de la agricultura, y comercio, á fin de suministrar á las Córtes por medio del gobierno las luces que necesitaren para perfeccionar el sistema de impuestos.

De los directores.

CXV.

La formacion de las nóminas de contribuyentes será la primera operacion del director á medida que los cuadernos generales lleguen á sus manos por medio del contralor.

CXVI.

Entiendese por nómina el extracto que el director hará de los cuadernos generales de cada pueblo.

CXVII.

Dividiráse el extracto en cuatro columnas; la primera en blanco dividida en dos partes para asentar en ella los pagos en letra, y números, en la segunda los nombres, apellidos, y profesiones de los propietarios, y contribuyentes; en la tercera las rentas; y en la cuarta el importe de las cuotas de contribucion

CXVIII.

A medida que cada nómina sea concluida, el director la presentará el jefe político intendente de la provincia, el cual asegurándose de si los avaluos de los cuadernos generales se han seguido exactamente, la decretará, y la devolverá para su ejecucion. El director en seguida la pasará al contralor, y éste la entregará á los alcaldes.

CXIX.

El director formará para cada partido y por cada una de las contribuciones un estado nominativo de los pueblos, y en él indicará el número de cuotas, y su importe, los presentará al jefe político intendente de la provincia para que les vise, y en seguida dirigirá á cada depositario de rentas una copia de lo que les perteneciere cobrar.

CXX.

Igualmente formará dos estados generales de las nóminas de todos los pueblos, con expresion del número de cuotas, y de su importe, las fechas en que fueron decretadas, y las de su entrega al cobrador, y remitirá uno al jefe político intendente, y otro al director general de contribuciones directas.

CXXI.

El jefe político intendente dirigirá al tesorero principal de provincia una copia de este estado para promover su cobranza, é impulsar á ella los depositarios de partido.

CXXII.

El director general de contribuciones directas pasará á la terorería general una copia de las nóminas que hubiese recibido, y su importe.

El tesorero general en seguida pasará á los tesoreros principales de cada provincia tantos recibos impresos sellados, y numerados como cuotas de contribuyentes.

CXXIII.

El tesorero principal distribuirá á los depositarios de partido un número de recibos igual al de las cuotas de su territorio.

(107)

CXXIV.

El depositario de partido pasará á cada cobrador un número de recibos igual al de las cuotas que estuviere encargado de cobrar. 283

CXXV.

Cada contribuyente además del recibo que obtenga del cobrador por la cuota que pagare, podrá borrar su nombre de la nómina de contribuyentes que en cada año recibirá el cobrador de los alcaldes, á quienes como vá prevenido ha de remitirla el director de la provincia.

CXXVI.

Los directores de provincia instruirán frecuentemente al director general de sus operaciones, y de las del visitador, y le darán á conocer los resultados.

CXXVII.

Informará al director general de todo lo que pueda conducir para perfeccionar el sistema de las contribuciones directas y le instruirá de todos los abusos que notare.

De los cobradores.

CXXVIII.

Habrá un cobrador por cada ciudad, ó pueblo, que tenga sus cuadernos generales de contribuciones directas, y podrá haber uno solo para muchos pueblos, cuando las localidades lo permitan, y siempre que el importe de las cuotas reunidas no excedan de ochenta mil reales.

CXXIX.

En las ciudades principales del reino el director general dividirá las cobranzas entre dos, ó mas cobradores.

CXXX.

Se procederá á esta division con la mayor igualdad posible por el director de provincia, y tesorero principal, sometiendo la á la aprobacion del gefe político intendente, el cual la pasará al director general para la suya, ó providencia que estime.

CXXXI.

Los cobradores recaudarán las contribuciones directas.

CXXXII.

Los cobradores darán una fianza en dinero igual al dozavo del producto de las cuotas que estuviesen encargados de cobrar.

CXXXIII.

Los cobradores tendrán además de las nóminas prescriptas en los artículos anteriores un diario, en el cual sentarán cada día los nombres de los contribuyentes que pagaren, y el importe de las sumas pagadas.

CXXXIV.

Los cobradores estarán obligados á entregar cada diez días al depositario de rentas las sumas que recaudaren.

CXXXV.

Comprenderán en cada uno de sus pagos la totalidad de lo que hubieren cobrado exigiendo recibo al depositario.

CXXXVI.

En caso de contravención á esta disposición, serán perseguidos á instancia del depositario de rentas, como defraudadores de la Hacienda pública.

De los depositarios.

CXXXVII.

Los depositarios recaudarán las contribuciones directas de los cobradores, y el producto de las indirectas, y demás rentas del Estado, de los administradores, y recaudadores particulares de ellas.

CXXXVIII.

Los recibos que dieren los depositarios á los que expresa el artículo anterior, serán visados por los subdelegados, y éstos enviarán mensualmente al jefe político intendente de la provincia un estado expresivo de los recibos visados.

CXXXIX.

Sus operaciones serán vigiladas, y dirigidas por el tesorero principal de la provincia á quien rendirán directamente sus cuentas, y de quien obtendrán su descargo.

CXL.

Los depositarios de partido darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren.

CXLI.

Cuando un depositario de rentas cese en sus funciones se le restituirá, ó á su familia la fianza presentando el finiquito del tesorero principal.

CXLII.

Se autoriza á los tesoreros principales, para que exijan de los depositarios de rentas, que firman obligaciones de pagar en sus cajas el importe de las contribuciones directas en épocas correspondientes á las que se determinarán para los pagos que los tesoreros principales deben hacer á la tesorería general, con la sola diferencia de 15 días de anticipación para cada plazo.

CXLIII.

Estas obligaciones serán de la misma forma que la de los tesoreros principales, exceptuados los plazos que se fijarán el 15 en lugar del último día de cada mes.

CXLIV.

Los depositarios de rentas retendrán sus sueldos, y descuentos á fin de cada mes del producto de su recaudación y no pueden retener mayor cantidad bajo pena de concusión.

CXLV.

Los depositarios de rentas llevarán un diario de sus operaciones en la forma que se les prescriba, y tendrán además los libros que les ordenaren.

CXLVI.

Enviarán los días 11, 21 y 1.º de cada mes al director y al tesorero principal copia testual de sus diarios y los extractos y estados que les fueren pedidos.

1867

CXLVII.

Los depositarios de rentas harán sus pagos á los tesoreros principales en plazos iguales á los prescritos para los cobradores respecto de los depositarios de rentas.

CXLVIII.

A este fin los depositarios de rentas tendrán á disposicion del tesorero principal, de quien dependen, el producto de su recaudacion para remitírselo, ó darle la direccion y empleo que les indicaren.

CXLIX.

Los términos fijados en las obligaciones que los depositarios de rentas han de firmar á favor de los tesoreros principales, no les dispensarán del pago entero, ó inmediato de las sumas que recaudaren antes.

CL.

Si no sentaren las entradas y no diesen el aviso correspondiente de las sumas de que habla el artículo anterior, no podran éstas servir para satisfacer las obligaciones firmadas, ni cobrar por ellas descuento alguno.

CLI.

Las sumas que dieren como producto de las contribuciones, comprendidas en sus obligaciones, deben ser justificadas por sus estados de remesa.

CLII.

A fin de cada mes dirigirán al gefe político intendente un estado detallado de la recaudacion y otro igual al director de contribuciones directas.

CLIII.

Este estado presentará las indicaciones siguientes.

- 1.º Depositaria de
- 2.º Importe de las sumas.
- 3.º Ingreso de los meses anteriores, en numerario ó documentos de pago.
- 4.º Ingreso del mes de..., en numerario, ó documentos de pago.
- 5.º Resto que cobrar.
- 6.º Observaciones.

CLIV.

En la columna titulada *documentos de pago*, entrará el importe de las retenciones verificadas por el sueldo y descuentos del depositario, y por los documentos de los cobradores, y las órdenes de reduccion de cuotas ó descargos.

CLV.

El tesorero principal debe dar á los depositarios de rentas los recibos el mismo día que verificaren los pagos.

CLVI.

Este recibo será visado por el gefe político intendente el día siguiente lo mas tarde.

CLVII.

Los recibos que el tesorero principal se dé asimismo como tesorero particular del distrito de la capital, y á los recaudadores de él, estarán sujetos á la formalidad del visto bueno del gefe político intendente.

CLVIII.

El gefe político intendente enviará á fin de cada trimestre un estado del importe de los recibos visados por él y por los subdelegados al director general.

CLIX.

El depositario de rentas tendrá cuidado de liquidar por lo menos todos los meses los descuentos autorizados de los cobradores, de recoger sus recibos, y de enviar el estado de ellos al tesótero principal, á fin de que en sus libros aparezca de una manera exacta la situacion de la recaudacion.

CLX.

El depositario de rentas cuidará de que los cobradores remitan en los términos prescritos los estados de cuotas, ó restos de cuota incobrables para no retardar en su contabilidad al fin del año económico el finiquito de las cuentas.

CLXI.

El depositario de rentas tendrá accion contra los cobradores en virtud de la garantia que se le concede so-

(112)

bre sus fianzas, bienes, y persona y facultad para forzarles á que entreguen cada diez dias el producto de sus cobranzas y para arquear sus cajas y apremiarles en caso de demora.

CLXII.

Los depositarios de rentas deben vigilar las operaciones de los cobradores; dirigirlos en sus libros, exigir el pago de los dozavos en la forma, y términos prescritos sin sufrir en ningun caso que lo retarden, ó conserven fondos en sus manos.

CLXIII.

La situacion de cada cobrador debe estar al corriente en los libros auxiliares de recaudacion y de los depositarios á fin de que puedan conocer todos los dias cuales son los cobradores que piden una atencion particular.

CLXIV.

Los depositarios de rentas examirán frecuentemente las cajas de los cobradores comparando sus asientos con el número de recibos de cuota que les hubieren distribuido.

CLXV.

Los depositarios de rentas se asegurarán en los viajes que hagan á los pueblos de su territorio si los cobradores persiguen el pago de las contribuciones contra los contribuyentes de mayores cuotas, antes que contra las de menores, y si cometen concusiones ó exacciones irregulares.

CLXVI.

El depositario de rentas puede ordenar á los cobradores cuando fueren morosos en recaudar los dozavos en los términos prescritos, que vengán á la cabeza de partido, con las nóminas, diarios y recibos de cuotas que les quedaren para examinar las causas de la morosidad.

CLXVII.

Los cobradores, si á pesar de las reconvenciones del depositario de rentas no cumpliesen con las obligaciones que les están prescritas, serán apremiados en la forma que despues se dirá.

(113)

CLXVIII.

Se les aplicará este apremio si por certificación de los alcaldes se probare que por negligencia no han cobrado los dozavos vencidos, ó por no haber apremiado á los contribuyentes.

CLXIX.

A esta diligencia se procederá siempre que hubiesen pasado diez días despues del plazo que se les ha señalado para los pagos.

CLXX.

En caso de mala versacion, ó de ocultacion de fondos de parte de un cobrador, el depositario de rentas procederá inmediatamente á pedir los embargos, y demas diligencias convenientes ante el subdelegado.

CLXXI.

Si á los cinco días no fuese reintegrada la cantidad ocultada, ó malversada, el depositario de rentas pedirá la venta de muebles, é inmuebles, sino alcanzare la fianza.

CLXXII.

Los depositarios de rentas serán responsables de las ocultaciones y prevaricaciones que cometan los cobradores, si hubiesen sido negligentes en usar de los medios que se les conceden para vigilarlos.

CLXXIII.

En el caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un cobrador, el intendente proveerá su empleo interinamente á propuesta del depositario de rentas, y dará cuenta al director general.

CLXXIV.

En caso de fallecimiento, dimision, ó distitucion de un depositario de rentas, el intendente lo nombrará interinamente en virtud de propuesta del tesorero principal, y dará cuanta al director general.

De los tesoreros.

CLXXV.

Los tesoreros principales recaudarán de los depositarios de rentas y de los tesoreros particulares del distrito de la capital, las contribuciones directas, é indirectas y las demas rentas.

CLXXVI.

Recaudarán sin agente intermedio las contribuciones del distrito de la capital.

CLXXVII.

Darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren.

CLXXVIII.

Cuando un tesorero principal cese en sus funciones, se restituirá la mitad de la fianza á él, ó á su familia, siempre que su sucesor aprobare y se hiciere cargo de su cuenta.

CLXXIX.

La otra mitad se le restituirá luego que obtenga el finiquito de la contaduría mayor por los años económicos de su tiempo.

CLXXX.

Los tesoreros principales harán catorce obligaciones de pagar en igual número de meses el importe de las contribuciones directas de sus respectivas provincias.

CLXXXI.

El término de los plazos de estas obligaciones será el último dia del mes.

CLXXXII.

En ellas estipularán también que las obligaciones que exigirán de los depositarios de rentas serán conformes á los mismos plazos con la diferencia de 15 dias de antemano, y de justificarlas con la remision al tesorero general del duplicado de estas obligaciones firmadas por los depositarios de rentas que las han de contraer.

CLXXXIII.

Los tesoreros principales llevarán en partida doble un diario general detallado, en el cual asentarán cada día todas sus operaciones de cualquiera especie que sean, ya por cuenta de la tesorería general, ya por cuenta de cualquiera administración pública.

CLXXXIV.

Tendrán además los libros que se les prescriban por el gobierno.

CLXXXV.

Los tesoreros principales dirigirán á la tesorería general el 11, 21 y 10 de cada mes la copia de su diario.

CLXXXVI.

Unirán á él estados detallados de las cobranzas ejecutadas en el curso de la decena.

CLXXXVII.

Este estado se pasará á las oficinas correspondientes de la tesorería general para que haga los cargos y abonos en las cuentas corrientes de los tesoreros principales.

CLXXXVIII.

Los productos de toda la recaudación serán puestos por los tesoreros principales á disposición de la tesorería general, ya por remesas en dinero, ya por letras de cambio, ó ya para los pagos que se les ordenaren.

CLXXXIX.

El tesorero principal tendrá su garantía en la fianza, bienes y persona de los depositarios de rentas.

CXC.

El tesorero principal será responsable de los depositarios de rentas de su provincia por las sumas que aquellos no hubiesen pagado en su caja, ó de que hubieren dispuesto para el servicio, según el conocimiento que debe tener de sus cobranzas por la copia del diario que han de enviarle cada 10 días.

192

CXCI.

El tesorero principal vigilará á los depositarios de rentas bajo la autoridad y direccion del gefe político intendente y dirigirá el modo de llevar sus libros.

CXCII.

No limitará el tesorero principal su vigilancia á los cobradores del distrito de la capital. La estenderá tambien á los de los demas distritos.

CXCIII.

A este fin se le hará presente alomenos todos los meses un estado de la situacion individual de aquellos, para dirigir el cuidado de los depositarios de rentas sobre sus gestiones.

CXCIV.

Los tesoreros principales dirigirán al tesorero general todas las noticias que recibieren de los depositarios de rentas acerca de la conducta de los cobradores que den lugar á ser separados de sus empleos.

CXCV.

Pueden tambien solicitar del gefe político intendente de la provincia el reemplazo provisional de aquellos agentes.

CXCVI.

El tesorero principal despues de haber consultado al gefe político intendente debe entenderse con los depositarios de rentas para indicar á los cobradores el modo de llevar sus libros que sea mas sencillo en la egecucion y de mas fácil comprobacion.

CXCVII.

En caso de fallecimiento, destitucion ó dimision de un tesorero principal, el gefe político intendente nombrará un interino y dará cuenta al ministro de Hacienda.

CXCVIII.

Las fianzas en dinero exigidas á los tesoreros, responderán del pago de las obligaciones, que han de contraer con la tesorería general en el caso de que negociandolas ésta fuesen protestadas.

CXCIX.

Si los tesoreros, y depositarios retardasen el pago de sus obligaciones, abonarán á la Hacienda pública un tercio de uno por ciento por las cantidades, y tiempo de la dilacion. 203

CC.

Si por el contrario anticipasen los pagos á los plazos de sus obligaciones, la Hacienda pública, les abonará medio por ciento al mes por las cantidades, y días de anticipacion.

CCI.

Cinco sextos de este premio, serán para los depositarios de rentas, y el restante para el tesorero principal.

CCII.

Los tesoreros principales tendrán medio por ciento por las comisiones que la tesorería general les encargue para el movimiento de fondos, ú operaciones de banca, sobre los productos de sus recaudaciones.

CCIII.

A los tesoreros principales, de partido, y cobradores, abonará la Hacienda pública un cuatro por ciento anual sobre el capital de sus fianzas.

CCIV.

No tendrá descuento á título de pago sobre las sumas que por conductas dirigieren á la tesorería principal.

CCV.

Los gastos de estas conductas serán de cuenta de la Hacienda pública.

CCVI.

Los gefes políticos intendentés continuarán egecutando los arqueos semanales, y mensuales en las cajas de los tesoreros, y los subdelegados en las cajas de los depositarios de partido.

De la junta de agravios.

CCVII.

El juicio de las reclamaciones de cualquiera especie

(118)

que sean en materia de contribuciones, pertenece á la autoridad administrativa : los tribunales ordinarios no pueden conocer de ellas, ni de las cobranzas.

CCVIII.

Los agravios de pueblo á pueblo, ó las quejas de agravios de los pueblos y partidos, serán resueltos, y desechos por las diputaciones provinciales.

CCIX.

Para decidir los agravios que reclamen los individuos en el repartimiento de las contribuciones directas, se establecerá una junta de agravios en cada provincia compuesta del gefe político intendente, un individuo de la diputacion provincial que nombrará ella misma, el director de provincia de contribuciones directas, el de las indirectas, y el tesorero principal.

CCX.

El individuo de la diputacion provincial será vicepresidente de la junta : no podrá deliberar sin la asistencia de todos los miembros, y uno de ellos hará de secretario : sus juicios serán instructivos y por su naturaleza inapelables.

CCXI.

En caso de discordia, ó de insuficiencia en el número de los individuos, los que quedaren en la junta, nombrarán otro de la diputacion provincial para suplir al que falte y para decidir las discordias.

CCXII.

Los individuos de la junta residirán en la capital de la provincia, y el gefe político intendente, tendrá facultad de convocarlos extraordinariamente, y de exigir que se reunan todos los dias, si las necesidades de la administracion lo pidieren.

CCXIII.

Todo ciudadano agraviado de haber sido comprendido en la reparticion de la contribucion de un pueblo, por bienes situados en el territorio de otro, entregará su memoria, al subdelegado.

CCXIV.

El subdelegado dirigirá el memorial al contralor para que examinando el hecho ponga su informe.

CCXV.

Devuelto el memorial al subdelegado pondrá su informe á continuacion del evacuado por el contralor, y pasará el espediente al gefe político intendente.

CCXVI.

El gefe político intendente lo pasará al director de contribuciones directas para que diga lo que se le ofrezca, y parezca.

CCXVII.

Evacuado el informe del director, y devuelto el espediente al gefe político intendente, lo pasará á la junta para que determine definitivamente si se hallase bastante instruido, ó mande suplir alguna diligencia que estime.

CCXVIII.

Si la junta pronunciare la reduccion de la cuota del agraviado, su importe se añadirá á las cuotas de las propiedades situadas en el pueblo donde el agraviado no fué justamente repartido.

CCXIX.

Cuando la cuota de la contribucion de una propiedad ha sido señalada bajo de otro nombre que el de verdadero propietario, se observarán las mismas formalidades, y la junta decidirá la mutacion de la cuota.

CCXX.

Cuando un contribuyente se quejare de habersele repartido en una proporción mayor que á los demás propietarios del pueblo donde estuvieren situados sus bienes, hará su recurso al subdelegado del distrito.

CCXXI.

El agraviado unirá á su memorial una declaracion de las propiedades, y rentas que posea.



196

CCXXII.

El subdelegado remitirá la reclamacion al contralor, y éste pedirá informe á los repartidores del pueblo.

CCXXIII.

Si los repartidores convienen en la justicia de la reclamacion, el contralor estenderá el informe que firmará con aquellos, y devolverá el expediente al subdelegado,

CCXXIV.

El subdelegado despues de dar su informe dirigirá el expediente al gefe político intendente.

CCXXV.

El gefe político intendente lo pasará al director para que informe, y devuelto el expediente al primero, lo pasará á la junta para que decida inmediatamente.

CCXXVI.

Si los repartidores no convinieren en la reduccion de la cuota, se nombrarán dos peritos, el uno por el subdelegado, y el otro por el reclamante.

CCXXVII.

Los peritos harán el reconocimiento á presencia de dos repartidores, y del reclamante, ó su apoderado.

CCXXVIII.

Los peritos examinarán las rentas sobre que hayan recaido las cuotas de que se queja el reclamante, y las de las demás que señalare por comparacion en la nomina de la contribucion territorial.

CCXXIX.

El contralor dará su informe evacuada la diligencia de peritos, y devolverá el expediente al subdelegado, y continuarán los demás trámites que se han espresado en los artículos anteriores.

CCXXX.

En el caso de que por accidentes un contribuyente sufra pérdidas, entregará su memorial al subdelegado, el

cual lo pasará al contralor para que practique por sí mismo un reconocimiento de los daños á presencia de los alcaldes, verifique los hechos, y compruebe el valor de las rentas del reclamante.

CCXXXI.

El contralor estenderá por escrito las diligencias, y devoiverá el expediente al subdelegado: éste lo remitirá al gefe político intendente con el suyo; y el gefe político intendente decidirá despues de haber oído al director de contribuciones directas, y remitirá el expediente al director general para la aprobacion del gobierno.

CCXXXII.

Cuando un pueblo hubiere sufrido tambien pérdidas por accidentes extraordinarios, como piedra, &c. dará igualmente memorial al subdelegado esponiendolas.

CCXXXIII.

El subdelegado nombrará dos comisionados para que á presencia de los alcaldes, unidos al contralor del distrito, verifiquen los hechos, y el valor de las partidas, y se conducirá el negocio hasta la decision por los mismos trámites que el anterior.

CCXXXIV.

El importe de las reducciones que resultaren de los decretos de desagravio, se añadirá á la nómina del año siguiente.

CCXXXV.

El cobrador reembolsará á los contribuyentes que hayan obtenido reduccion de las cuotas, el importe de ella con el dinero que ingresare en su caja, empezando por los decretos de fecha mas antigua.

CCXXXVI.

Los decretos de descargo, ó de reduccion, expresivos de los fundamentos de las solicitudes, el informe del director y la decision de la junta en su caso, serán comunicados por el gefe político intendente al director y al tesorero, por éste al depositario de rentas, el cual los trasladará al cobrador.

98

CCXXXVII.

El director prevendrá por carta á la parte interesada que se presente al cobrador para recibir el importe de la reduccion ó descargo, poniendo su recibo á continuacion del decreto.

CCXXXVIII.

La contribucion territorial se pagará en 12 meses, á razon de un dozavo por mes, y el primer dia de cada uno de ellos.

CCXXXIX.

La contribucion territorial se pagará por el propietario del prédio rústico ó urbano, y subsidiariamente por el arrendador ó locatario.

CCXL.

La contribucion de patentes se pagará por el contribuyente espresamente señalado en la nómina.

CCXLI.

Los contribuyentes que el dia 10 del mes no hubieren satisfecho sus cuotas, serán apremiados al pago.

De los portadores de apremios.

CCXLII.

A este fin se establecerán portadores de apremios en cada uno de los territorios de las depositarias de rentas á quienes encargará esclusivamente la ejecucion de los que sean ordenados por el depositario.

CCXLIII.

Los portadores de apremios serán elegidos entre los ciudadanos del distrito que sepan leer, escribir y contar, y tengan una instruccion suficiente para ejecutar las operaciones relativas á sus funciones, y no lo podrán ser los criados y dependientes del intendente y demas empleados.

CCXLIV.

Los portadores de apremio serán nombrados por el subdelegado, á propuesta de los depositarios de rentas y aprobados por el jefe político intendente. Se formará un estado triple de estos nombramientos, el primero se depo-

sitará en los archivos de la intendencia, el segundo en los de la subdelegacion, y el tercero se entregará al depositario de rentas.

CCXLV.

Los portadores de apremios deberán llevar siempre la certificacion de su nombramiento y comisiones, cuando vayan al ejercicio de sus funciones, harán mencion de ella en las diligencias que practicaren, y la presentarán cuando sean requeridos para ello.

CCXLVI.

El número de portadores de apremio se calculará sobre la poblacion de las villas y lugares del distrito de la depositaria de rentas, para no exceder de uno por cada cuatro mil almas.

CCXLVII.

En el caso que los portadores de apremio sean injuriados ó sufran resistencia, se retirarán á la casa de los alcaldes para que estos formen la sumaria del hecho.

CCXLVIII.

Los depositarios de rentas vigilarán y harán vigilar la conducta de los portadores de apremios, tomarán todas las noticias que puedan adquirir de ellos, de los cobradores, y de los contribuyentes, y las dirigirán sin dilacion al subdelegado del distrito, el cual tambien vigilará por si mismo, y hará que los alcaldes vigilen sobre la conducta de los portadores de apremios.

CCXLIX.

El director de contribuciones directas hará que los contralores vigilen tambien la conducta de los portadores de apremios, y pasará al subdelegado las noticias que aquellos le dieren: los contribuyentes podrán tambien dirigir sus quejas al subdelegado contra ellos, y las decidirá sumariamente castigándolos hasta con la pena de destitucion, salvo el recurso al gefe político intendente.

CCL.

Si los delitos fueren tan graves que mereciesen penas de otra especie, el gefe político intendente pasará el expediente á los jueces competentes.

CCLI.

Los portadores de apremios no gozarán de sueldo fijo y solo serán pagados por el tiempo que estuvieren empleados en apremios, y sus dietas se arreglarán cada año por el jefe político intendente precediendo informe del subdelegado; pero nunca excederán de 10 rs. diarios: la orden del jefe político intendente que contenga esta tasa, será impresa y fijada en los sitios públicos.

CCLII.

Los portadores de apremios no podrán pedir nada por los días que estuvieren en camino para ir á los lugares donde fuesen destinados, ni tampoco por el tiempo que esten sin trabajar, podrán exigir del cobrador y de los deudores el alojamiento y el alimento, estando en *servicio activo*; pero no podrán recibir uno ni otro en los mesones ó posadas, y se les prohíbe tomar sus dietas de los cobradores y deudores.

CCLIII.

Los depositarios de rentas ordenarán en sus distritos respectivos los apremios contra los cobradores y contribuyentes morosos, los firmarán y serán visados por los subdelegados para que puedan ponerse en ejecución.

CCLIV.

Los portadores de apremio examinarán á su llegada á los pueblos y á presencia de los alcaldes la situación del cobrador por las sumas que hubiere recibido y sentido, y los recibos que tuviere del depositario de rentas.

CCLV.

Los portadores de apremios se alojarán en casa del cobrador, y serán mantenidos á su costa sin derecho de repetición contra los deudores morosos, y antes de intentar contra ellos apremio alguno ni diligencia en los casos siguientes.

1.º Si los alcaldes atestiguaren por escrito que el cobrador no ha practicado las diligencias que debia para escusar al depositario de rentas de perseguir á los contribuyentes morosos.

2.º Si el cobrador retuviese la tercera parte de la suma exigida por el último apremio.

3.º Si el cobrador ocultare parte de las sumas recaudadas y esto se justificare por diligencia practicada ante los alcaldes por los portadores de apremios.

CCLVI.

En este último caso el depositario de rentas pedirá inmediatamente ante el subdelegado, el embargo de bienes del cobrador y su prisión.

CCLVII.

Los alcaldes examinarán todos los lunes de la semana las nóminas de los cobradores, y estenderán por escrito la diligencia de lo que resulte.

CCLVIII.

Los portadores de apremios no permanecerán mas de cinco días seguidos en casa de un mismo cobrador.

CCLIX.

Los portadores de apremios se presentarán apenas lleguen á los pueblos á los alcaldes y pedirán la publicacion de su llegada.

CCLX.

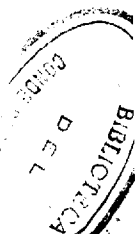
Despues que los portadores de apremio hubiesen verificado que los cobradores no se hallan en descubierto, harán por la nómina la lista de los contribuyentes morosos, y pasarán un aviso escrito, por el cual el contribuyente deudor pagará un real, y pasarán sucesivamente á los otros pueblos comprehendidos en el apremio para ejecutar la misma operacion.

CCLXI.

El cobrador al primer requerimiento hecho ante los alcaldes, indicará á los portadores de apremios la casa y facultades conocidas de los contribuyentes morosos, y si se negase á ello se alojarán en su casa, y serán mantenidos por él sin derecho á repetir contra los deudores.

CCLXII.

Cuando los portadores de apremio hubieren dado todos los avisos en los pueblos que les fuesen designados vendrán á dar cuenta de ello al depositario de rentas, y le presentarán el apremio y diligencias para que lo vise, y par-



tirán despues para morar en las casas de los deudores que continuasen morosos.

CCLXIII.

Los portadores de apremio no podrán permanecer mas de diez dias en un mismo pueblo, y mas de dos en la casa de un contribuyente moroso: primero se establecerán en la casa del contribuyente que mas adeude y deba, y sucesivamente en las de los demas, continuando siempre de mayor á menor, y no se alojarán en las casas de los deudores que paguen menos de 160 rs. anuales por contribuciones directas, y las costas causadas se repartirán entre todos los contribuyentes morosos del pueblo en proporcion de sus deudas.

CCLXIV.

Despues de los diez dias pretijados, se formará un estado duplicado espresivo de la cantidad contenida en el apremio, suma en camino á la llegada del apremiador, suma satisfecha durante su mension, fecha y hora de su llegada al pueblo para dar los avisos, fecha de su salida, dia y hora que vuelven al apremio, alojándose en casa de los deudores, y número de dias ocupados: lo firmarán los alcaldes y el portador de apremios, y se entregará cerrado al cobrador para que le lleve con las cantidades recogidas al depositario del partido: el depositario lo pasará al subdelegado para que arregle las costas, las cuales no podrán pasar de la octava parte de la cantidad debida.

CCLXV.

El subdelegado devolverá al depositario los estados tasados para que reservando el duplicado, entregue al cobrador el original con recibo del importe de las costas (que le retendrá) puesto á continuacion, y él se reembolsará de ellas de los deudores, dándoles recibos: el depositario las satisfará luego al portador de apremios bajo recibo á continuacion del estado duplicado que ha reservado en su poder, y á fin de cada año rendirá al subdelegado una cuenta formal de cargo y data, justificada de las costas causadas y satisfechas por esta razon.

CCLXVI.

Se prohíbe á los portadores de apremios el que puedan tomar y encargarse de llevar al depositario cantidades al-

guas de las que paguen los contribuyentes y cobradores, y á éstos el que se las entreguen.

CCLXVII.

Pasados los últimos diez días sin pagar los contribuyentes morosos, los cobradores deberán pedir por medio de los depositarios ante los subdelegados el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, efectos y raíces en la forma ordinaria, hasta hacer efectivo el pago de los dozavos pendientes de los contribuyentes ya apremiados.

CCLXVIII.

No podrán ser embargados por contribuciones, ni por costas las camas, y vestidos de los deudores y su familia, ni los ganados, instrumentos y aperos de la labranza, artes y oficios.

Derecho de patentes.

CCLXIX.

Los contralores en sus respectivos partidos estarán encargados de formar para el primero de junio de cada año las matrículas de los individuos que adeudaren la contribucion de patentes.

CCLXX.

A este fin luego que el contralor llegue á un pueblo se presentará á los alcaldes constitucionales, para que estos con el ayuntamiento les den á conocer las casas y profesiones de los habitantes del pueblo que deberán tomar patentes, y deberán pedir al cobrador las noticias que pueda darle sobre el mismo objeto.

CCLXXI.

En la cabeza de la matrícula se espresará el nombre de la ciudad, villa ó lugar, y su poblacion, y se estenderá segun el formulario que diere el gobierno.

CCLXXII.

Las matrículas certificadas por los contralores se presentarán á los alcaldes constitucionales para que hagan en ellas las observaciones que se les ofrezcan y saquen un duplicado que comunicarán á los contribuyentes que lo pidieren.

CCLXXIII.

El contralor enviará sin dilacion las matrículas que hubiere formado al subdelegado á fin de que dentro de los diez dias siguientes las dirija con sus observaciones al intendente, el cual las pasará al director de contribuciones directas á medida que las vaya recibiendo.

CCLXXIV.

Cuando hubiere divergencia entre las observaciones de los alcaldes constitucionales y del subdelegado, comparadas entre sí, el director dará su informe al intendente para que resuelva las dudas, y haga las aclaraciones convenientes.

CCLXXV.

Cuando en un pueblo no hubiera habitante alguno sujeto á patente, el contralor dará un certificado negativo que firmado por los alcaldes y visado por el subdelegado pasará al intendente y al director como las matrículas.

CCLXXVI.

Todos los años los contralores para el primero de junio formarán una matrícula supletoria en la cual asentarán:

1.º Los que ejerciendo una profesion ó comercio sujetos á patentes se hubieren omitido en las matrículas anteriores.

2.º Los que en las primeras matrículas hubieren sido por error ó por otra causa impuestos en sumas inferiores á las que debieren pagar.

3.º Los que no ejerciendo ningun oficio sujeto á patente al tiempo de la formación de las matrículas precedentes, hubieren emprendido posteriormente un género de comercio ó de profesion, que les sujetare á ellas.

4.º Los que comprendidos en las matrículas anteriores hubiesen emprendido un comercio ó profesion de clase superior á la que antes ejercian.

5.º Los que hubieren mudado de domicilio y estableciéndose en un pueblo donde en razon de su mayor poblacion adeudaren un derecho mayor.

CCLXXVII.

El contralor tendrá cuidado de indicar en cada artículo de los cinco del anterior por cuantos trimestres se adeudan los derechos.

CCLXXVIII.

En estas matrículas supletorias los alcaldes, y subdelegados harán también sus observaciones, y se remitirán al intendente, y á parar en manos del director, como se ha prevenido para las primeras.

CCLXXIX.

Inmediatamente que el director de contribuciones reciba las matrículas, llenará con las cuotas correspondientes á cada industria, ó profesion las casillas que al intento debe tener el formulario,

CCLXXX.

Verificada esta operacion dirigirá copias certificadas de ellas al director general de contribuciones directas que las pasará al secretario del despacho de Hacienda.

CCLXXXI.

Por éste se comunicarán al tesorero general, el cual para cada provincia pasará al director general de contribuciones directas, tantas patentes como individuos y profesiones estuviesen comprendidos en las matrículas.

CCLXXXII.

El tesorero general acompañará á las patentes, cuatro recibos impresos por cada una de ellas, correspondientes á los cuatro trimestres, en que se ha de pagar el derecho de patentes.

CCLXXXIII.

Las patentes para cada provincia se designarán con la serie de números naturales.

CCLXXXIV.

El director general pasará inmediatamente á cada director de provincia las patentes, y recibos.

CCLXXXV.

Los directores de provincia entregarán á los tésoreros principales las patentes, y recibos, acompañándoles copias de las matrículas de los pueblos comprendidos en cada depositaria de rentas.

CCLXXXVI.

Los tesoreros principales darán resguardo á los directores de provincias de las patentes, y recibos que les hubiere entregado.

CCLXXXVII.

Los tesoreros principales remitirán á los depositarios de rentas las patentes, y recibos correspondientes á los pueblos del territorio de su recaudacion acompañados de los estados de contribuyentes relativos á cada uno de ellos.

CCLXXXVIII.

Los depositarios de rentas entregarán á cada cobrador las patentes y recibos correspondientes á los pueblos de su cobranza, y en número igual al de los individuos, y profesiones comprendidos en los estados que les acompañarán.

CCLXXXIX.

Los cobradores se dirigirán á los síndicos de cada gremio, ó corporacion para que en el término de 15 dias distribuyan por los medios que acuerde la corporacion entre los individuos de ella, la suma total de las matrículas.

CCXC.

Pasados los 15 dias, sin que los síndicos hubiesen entregado los estados de distribucion al cobrador, procederá éste á la exaccion de cada cuota, segun la matrícula que el depositario de rentas le hubiese entregado.

CCXCI.

Donde no hubiere corporaciones ni gremios los ayuntamientos practicarán igual diligencia á instancia del cobrador.

CCXCII.

Y en cuanto á lo demas relativo á la recaudacion, obligaciones de los tesoreros, depositarios, y cobradores, portadores de apremios, reducciones y agravios, se practicará todo lo que queda prevenido para la contribucion territorial, y de casas; con la única diferencia de que las obligaciones de los tesoreros y depositarios que respectivamente han de firmar, serán solamente cuatro, correspondientes á los cuatro plazos en que se cobrará este impuesto.

De los impuestos indirectos.

CCXCIII.

Ademas de la direccion general de impuestos indirectos habrá en cada provincia un director particular, y un guarda almacen de efectos estancados, dotados segun se ha dicho en el artículo 9.º

CCXCIV.

Los directores de las provincias desempeñarán con respecto al impuesto sobre los consumos las mismas funciones que se han explicado para los directores de contribuciones directas, sin mas diferencia que la que ofrece naturalmente la especie de la contribucion.

CCXCV.

Los gefes políticos intendentes, las diputaciones provinciales y de partido, los subdelegados, los tesoreros y los depositarios de rentas, egercerán acerca de este impuesto las mismas facultades y obligaciones que en las contribuciones directas.

CCXCVI.

Las de los reparadores en los casos y pueblos en que fuesen necesarias y las de los cobradores, serán desempeñadas omnímodamente por los alcaldes y ayuntamientos constitucionales en cuanto al impuesto sobre consumos, bajo las propias seguridades y responsabilidades que se han señalado á aquéllos en las contribuciones directas.

CCXCVII.

La junta de agravios y portadores de apremios son establecimientos comunes á los impuestos indirectos; lo mismo que á los directos; pero no egercerán respecto de aquellos funcion alguna en los pueblos los visitadores, y contralores.

CCXCVIII.

Los directores de provincia, cuidarán de que los almacenes de efectos estancados y los Alfolies estén bien provistos y con oportunidad, entendiéndose para ello con la direccion general y de que los expendedores lo

estén también y rindan mensualmente las cuentas y entreguen los productos, á cuyo fin llevarán cuenta corriente al guarda almacén y á todos los espendedores y darán estados de consumos y valores al director general, conforme á las instrucciones y órdenes que rigen.

CCXCIX.

El guarda almacén tiene obligación de que los espendedores les den todos los meses productos entregados en las depositarias respectivas, ó efectos existentes y á dar al director de provincia todas las noticias y estados que le pida.

CCC.

La direccion general cuidará de que se observen puntualmente los decretos de las Córtes, y las órdenes é instrucciones del gobierno que no estén revocadas, ó en contradiccion, así en lo esencial, como en lo administrativo de esta renta de estancos, surtiendo en derecho desde las fábricas los almacenes y alfolies de las provincias, y haciendo llevar cuenta exacta á unas y otros.

CCCI.

Las fábricas, y los guarda almacenes de las provincias rendirán sus cuentas en derecho á la contaduría mayor, por medio de la direccion general: las unas se comprobarán por las otras, y por las de los tesoreros; y las de éstos por las de aquellos en esta parte.

CCCII.

Los almacenes tendrán tres llaves, una en manos del gefe político intendente, otra en las del director, y otra en las del guarda almacén: se reconocerán, y contarán todos los meses lo mismo que las tesorerías.

De las aduanas.

Las bases del sistema administrativo de las aduanas han sido echadas por las Córtes en la legislatura pasada, como los decretos de 5 de octubre, 6 y 8 de noviembre: el gobierno en su egecucion y cumplimiento, ha formado instrucciones competentes y establecido las aduanas, contra-registros y resguardo militar en los puntos y en los términos que se le ha mandado: el res-

guardo cuesta una cuarta parte menos que el antiguo, y su servicio ha de ser necesariamente mejor, aunque no fuese mas que por su naturaleza de rigurosamente militar; pero tiene poca gente y conviene aumentarlo en el número equivalente á la cantidad que se ahorra del costo que tenia el suprimido, contentándonos por ahora con la mejora del servicio: las leyes benéficas de las prohibiciones y restricciones del comercio extranjero, no pueden dar á conocer su virtud, sino son bien egecutadas y no pueden serlo en una costa y frontera tan larga como la de la península é islas-adyacentes, sin un resguardo numeroso, vigilante y regido por mano fuerte y sin uno y otro tampoco la renta puede producir lo que corresponde. La comision, pues, opina que al método que rige podrán añadirse las disposiciones siguientes.

CCCIII.

Que las mercancías despues de aduanadas, y pagados los derechos, se sujeten sin distincion á la formalidad de guias, antes y despues de la linea de los contra-registros, y que las autoridades y empleados hábiles, y de Hacienda las puedan pedir en cualquiera parage, y decomisar los géneros aduanables que circulasen sin esta autorizacion.

CCCIV.

Por consiguiente en los contra-registros no se recogerán las guias, y en vez de ello, se reconocerán, registrarán en los libros competentes y devolverán á los interesados con la nota competente para los fines de que habla el artículo anterior.

CCCV.

Se aprueba la planta, número y dotaciones del resguardo que contiene el reglamento de primero de diciembre del año pasado, que el secretario del despacho presenta con su memoria de primero de marzo del corriente y se aumentará con tresmil hombres mas; pero no se aprueba la creacion de inspector y subinspectores, de que habia otro reglamento de 12 de febrero último, que acompaña á la misma memoria.

CCCVI.

El inspector de los resguardos, será el director de

las aduanas y para desempeñar esta atribucion, habrá en su secretaría una mesa con personas versadas en el mecanismo del gobierno interior de los cuerpos militares.

CCCVII.

Habrà seis visitadores de aduanas y resguardos, que puestos en camino y movimiento continuo visitaràn anualmente las aduanas y los resguardos bajo las órdenes é instrucciones que les dieren el secretario del despacho, y el director general.

De los correos y loterías.

Cumpliendo la comision con el artículo 4.º del decreto de las Córtes de 8 de noviembre de 1820, y para que todo éi sea egecutado conforme al espíritu con que ha sido dictado, es de opinion, que ademas de reducir á un solo director, y una secretaría, segun queda propuesto en el artículo 22 de este plan, la direccion de las rentas de correos, portazgos y loterías, se deben acordar las disposiciones siguientes.

CCCVIII.

Los administradores de correos establecidos en los diferentes puntos de la península, é islas-adyacentes, lo serán tambien de loterías en todos los pueblos donde las hay, ó convenga que las haya.

CCCIX.

Estos administradores de las dos rentas unidas gozarán de un sueldo fijo, y otro proporcional sobre los productos de ellas, y será de su cuenta el pago de los oficiales que necesiten, y gastos de oficina; y este tanto por ciento no será igual para todos, sino en proporcion del rendimiento de cada administracion; gastos y dependencias de ella.

CCCX.

Entregarán mensualmente en las tesorerías ó depositarías de rentas respectivas, el valor de la renta de correos, sin mas deduccion que los haberes señalados á los administradores, y el importe de las libranzas que haya podido espedir la direccion en uso de las facultades que

(135)

se le dan por el artículo 2.º del citado decreto de 8 de noviembre de 1820; y harán lo mismo del rendimiento de las loterías despues que se haya pagado á los jugadores.

CCCXI.

Los portazgos, pontazgos y mas productos y arbitrios del cargo de esta direccion, se administrarán por arrendamiento en pública subasta, y los arrendadores entregarán por mesadas el valor de los arriendos en las cajas de los administradores, en cuyo distrito se halle el derecho, ó arbitrio arrendado.

CCCXII.

Por consiguiente la tesorería general de la monarquía satisfará de la manera que queda establecido en este plan el importe del presupuesto que para canales, y caminos decreten las Cortes al ministerio de la gubernacion, y de esta manera se entenderá el artículo 3.º del decreto citado de 8 de noviembre de 1820.

CCCXIII.

Para el servicio de las loterías tendrá esta direccion ademas de la secretaría con el número de empleados, y atribuciones que se han espresado; la oficina de distribucion de pliegos con un gefe de seccion, 16 oficiales, 4 escribientes, un portero, y un mozo: oficina de pagares con un regente, 50 oficiales, un portero, y un mozo; oficina de correccion con un gefe de seccion, 30 oficiales, y un portero, y oficina del sello con 5 custodios, 18 selladores y numeradores, dos registradores de listas, un portero, y un mozo: y un archivo con un archivero, 3 oficiales y un portero, habrá ademas un escribano para autorizar los sorteos.

CCCXIV.

El gefe de seccion de la oficina de distribucion de pliegos gozará el sueldo de diez y seis mil rs.; el oficial 1.º doce mil; el 2.º once mil; el 3.º y el 4.º á diez mil; el 5.º y el 6.º á nuevemil; el 7.º y el 8.º á ochomil; el 9.º 10 11 á siete mil; el 12 13 y 14 á seis mil; el 15 y el 16 á cinco mil y quinientos. El 1.º escribiente cinco mil rs.; el 2.º cuatro mil cuatrocientos; el 3.º cuatro mil; y el 4.º tres mil trescientos. Un portero cuatro mil rs.; y un mozo tres mil.

CCCXV.

El regente de la oficina de pagarés disfrutará el sueldo de quincemil rs. el oficial 1.º docemil; el 2.º y el 3.º diezmil; el 4.º, 5.º, 6.º, á nuevemil; el 7.º, 8.º, 9.º y 10, á ochomil; el 11, 12, 13, 14, 15 y 16, á sietemil: el 17, 18, 19, 20, 21, y 22, á seismil seiscientos: el 23, 24, 25, 26, 27 y 28, á seismil: el 29, 30: 31, 32, 33 y 34, á cincomil y ochocientos: el 35, 36, 37, 38, 39 y 40, á cincomil y quinientos: el 41, 42, 43, 44 y 45, á cincomil doscientos: el 46, 47, 48, 49 y 50, á cincomil: un portero cuatromil: y un mozo tresmil.

CCCXVI.

El gefe de la oficina de correccion disfrutará el sueldo de quince mil reales: el oficial 1.º doce mil: el 2.º y 3.º á once mil: el 4.º y el 5.º á diez mil: el 6.º y el 7.º á nueve mil: el 8.º y el 9.º á ocho mil: el 10, 11, 12, y 13, á siete mil: el 14, 15, 16, y 17, á seis mil y seiscientos: el 18, 19, 20, y 21, á seis mil: el 22, 23, 24, y 25, á cinco mil y quinientos: el 26, 27, 28, 29, y 30, á cinco mil reales vellon, un portero quatro mil.

CCCXVII.

El 1.º de los custodios de la oficina del sello disfrutará el sueldo de doce mil reales: el 2.º once mil: el 3.º diez mil: 4.º nueve mil: y el 5.º ocho mil. el 1.º 2.º 3.º y 4.º de los selladores, y numeradores tendrán á nueve mil reales: el 5.º 6.º 7.º y 8.º á ocho mil. el 9, 10, 11, y 12, á siete mil: el 13, 14, 15, y 16 á seis mil: el 17, y el 18, á cinco mil y quinientos: el 1.º de los registradores de listas nueve mil: el 2.º ocho mil: el portero cuatro mil y el mozo tres mil.

CCCXVIII.

El archivero disfrutará quince mil reales: el 1.º oficial once mil: el 2.º diez mil: y el 3.º ocho mil: un portero cinco mil: y el escribano cuatro mil.

CCCXIX.

No habrá administraciones principales de lotería mas que en las capitales de provincia y las del casco de los pueblos, y establecidas, ó que se establezcan en otras

(137)

estarán á las ordenes de aquellas, y de cuenta, y riesgo de los administradores principales.

CCCXX.

Los administradores principales de la renta tendrán la obligacion de presentarse al intendente, luego que se haya cerrado el juego, con todos los billetes sobrantes, ó no vendidos, y una lista duplicada, y firmada, en que sin enmienda alguna se expresen sus números, y si son enteros medios, ó cuartos.

CCCXXI.

El intendente cotejará en el acto mismo los billetes con las listas y estando conformes pondrá en ellas su visto bueno, y devolviendo la una, y los billetes al administrador, se quedará con la otra para remitirla por el primer correo al ministerio de Hacienda, y que por éste se pase á la contaduría mayor de cuentas á fin de que sirva de comprobante al tiempo de examinar las de esta renta.

CCCXXII.

La otra lista, y los billetes sobrantes se remitirán en el mismo correo á la direccion, por quien se hará el cotejo de éstos con aquella, y estando conformes pondrá, y firmará al pie de ella una nota que diga: "Está conforme con los billetes recibidos por sobrantes ó no vendidos por tal administracion."

CCCXXIII.

Como sucede algunas veces que los billetes devueltos de las provincias se ponen de nuevo al despacho en las administraciones de la corte cuando hay demasiada concurrencia de jugadores, y tiempo para distribuirlos, cuidará la direccion de que con las mismas formalidades se ponga á continuacion de aquella nota, otra en que con igual especificacion se exprese la nueva salida de billetes, que se remitirá al ministerio para el objeto que queda manifestado.

CCCXXIV.

El despacho de billetes se cerrará en esta corte con veinte y cuatro horas de anticipacion á la celebracion del sorteo: en este tiempo cuidará la direccion se recojan los no vendidos, y con asistencia del escribano de la renta

(138)

se recontarán, y formará una relacion de sus números, con distincion de las administraciones de donde han sido devueltos.

CCCXXV.

De esta relacion, que firmará el director, y autorizará el escribano se sacará una copia certificada, y la direccion la pasará en el mismo acto al ministerio, para que por éste se dirija á la contaduría mayor de cuentas con el objeto que yá queda expresado.

CCCXXVI.

La relacion original con los billetes no vendidos se colocará en una area de tres llaves, que recogerá, y custodiarán el director, el gefe de la seccion de contaduría, y el escribano.

CCCXXVII.

Todas las operaciones que quedan indicadas han de quedar precisamente ejecutadas antes del acto del sortéo á que se refieren.

CCCXXVIII.

Finalizado éste, y en el término mas breve que sea posible, se procederá con las mismas formalidades á cotejar la lista de los billetes premiados, con la de los no vendidos; y á continuacion de ésta se pondrá nota expresiva de los premios que hubiesen cabido á la empresa como jugadora de los sobrantes.

CCCXXIX.

De esta nota se sacará copia certificada, y se pasará al ministerio para los fines repetidamente manifestados.

CCCXXX.

Al respaldo de los billetes no vendidos que hubiesen obtenido premio, se pondrá una nota con la misma autorizacion en que se exprese esta circunstancia, la cantidad que respectivamente les cupo en suerte. En los que no le hubiesen tenido se pondrá tambien nota que diga *„No vendido ni premiado„*.

CCCXXXI.

Hechas en dichos billetes las anotaciones referidas se pasarán al archivo, y en él se conservarán bien custo-

diados para las comprobaciones que puedan necesitarse en lo sucesivo.

CCCXXXII.

Dentro de los tres días siguientes á la celebracion de cada sortéo, se pasará por la direccion al ministerio un estado bien expresivo de su resultado.

CCCXXXIII.

Complido un año despues del establecimiento de este plan, se quemarán los billetes que existan en el archivo correspondiente al primer mes del año vencido, y sucesivamente se verificará lo mismo por un orden mensual progresivo, debiendo los jugadores aprovecharse de este término para comprobar los billetes que se hayan estraviado.

Direccion de registro, y papel sellado.

CCCXXXIV.

El director general de registro, y papel sellado, cuidará de la fábrica, y surtido de éste; de que sea puntualmente ejecutada la ley de aquel; del beneficio, y cobranza del derecho; de la cuenta, y razon; y del gobierno, y policia de las oficinas, y sus dependencias.

CCCXXXV.

En la capital de cada provincia habrá un administrador para ambos ramos en toda ella, y un registrador de actos civiles, y judiciales en cada pueblo cabeza de juzgado de primera instancia: el sueldo de los administradores de provincia de 1.^a clase será de veinte y cuatro mil reales: veinte mil el de los de 2.^a: y diez y ocho mil al de los de 3.^a: y además diez y seis mil reales todos para gastos de oficina, y oficiales. Los registradores disfrutarán de un tres por ciento del producto del registro, y del papel sellado que espendan.

CCCXXXVI.

Se establecerá un visitador en cada provincia, que con las facultades necesarias recorra de continuo los pueblos donde haya registro, reconozca los libros de él, y dé cuenta, y razon, y los oficios de los escribanos, pleytos, y protocòlos, para asegurarse del cumplimiento de la ley, y de su conformidad con los asientos de

los registradores, dando parte de todo al administrador de la provincia: disfrutará quince mil reales de sueldo.

CCCXXXVII.

La direccion general remitirá á los administradores de las provincias el papel sellado de todas clases que se necesite para el consumo de ellas. Los administradores surtirán á los partidos, poniendo en poder de los registradores expendedores el que se considere necesario, y siendo la cuenta, y razon de esta renta tan sencilla que solo consta de dinero ó papel sobrante, el gobierno hará observar las instrucciones que rigen, ó las que estime dar.

CCCXXXVIII.

Los registradores, y expendedores de papel sellado, entregarán mensualmente en la tesorería, ó depositaria respectiva el rendimiento del registro, y el valor del papel vendido, y darán al administrador principal todas las semanas, avisos, y estados de lo que recauden.

CCCXXXIX.

Afianzarán en la cantidad equivalente el producto de un tercio de año, á satisfaccion del administrador, y con aprobacion de la direccion general.

CCCXL.

Los administradores abrirán, y llevarán cuenta corriente en partida doble con todos los registradores, y expendedores de papel sellado de sus respectivas provincias; y dirigirán á la direccion general semanalmente resúmenes de ella, y de los estados de los registradores, así como de los valores, y consumos de papel sellado.

CCCXLI.

Los visitadores, remitirán mensualmente á la direccion general relaciones exactas del resultado de sus visitas para comprobar los estados de recaudacion, y cuentas de los registradores, é informarán á la misma de los abusos, ó desórdenes que notaren.

CCCXLII.

Los registradores formarán cada año dos cuentas, una

(141)

del derecho de registro, y otra del papel sellado: remitirán la primera à la contaduría mayor por medio de la direccion general, y la segunda al administrador principal para que refundiendolas en la suya, les dé el mismo paradero.

CCCXLIII.

La contaduría mayor comprobarà estas cuentas, y la de la fabrica de papel sellado, por las de los tesoreros de rentas, y éstas por aquellas.

DEMOSTRACION

del número de empleados, sueldos, y gastos del sistema administrativo que se propone; de las oficinas, y dependencias que se suprimen, y de la diferencia que hay de uno á otro.

	NUMERO DE EMPLEADOS.	SUELDOS Y GASTOS.
Division de contribuciones directas....	25....	...323.900.
Id. de impuestos indirectos.....	25....	...323.900.
Id. de aduanas y resguardos.....	25....	...323.900.
Id. de registro y papel sellado.....	25....	...323.900.
Id. de correos, portazgos y loterías.	166.....	1.330.400.
Gefes políticos Intendentes.....	33.....	3.670.000.
Subdelegados.....	66.....	1.980.000.
Visitadores.....	33....	...528.000.
Directores de provincia.....	66.....	2.444.000.
Administradores, Guarda--almacenes } de estancadas.....	33....	...872.000
Tesoreros y depositarios.....	99.....	3.584.000.
Pagadores de ejército.....	33.....	1.330.000.
Sumas	629.....	17.034.000.

Dependencias que se suprimen.

	NUMERO DE EMPLEADOS.	SUELDO Y GASTOS,
Dirección general de Hacienda pública.	144.....	1.846.760.
Id. de loterías.....	330.....	2.299.030.
Id. de correos.....	53.....	311.430.
G.fes políticos y sus secretarías...	317.....	6.599.300.
Intendencias y sus secretarías.....	57.....	1.366.000.
Contadurías principales de provincia.	375.....	3.267.400.
Administraciones generales de estancadas.....	138....	995.280.
Tesorerías principales.....	213.....	1.812.800.
Contadurías, administraciones y depositarias de partido.....	308.....	1.879.400.
Gastos de contadurías.....		385.000.
Id. de tesorerías y depositarias.....		385.000.
Id. de las administraciones de estancadas.....		165.000.
Subdelegaciones y gastos.....		600.000.
Hacienda militar y sus gastos, dejando à parte los comisarios de guerra y ordenadores.....	306.....	7.369.567.
Sumas.....	2.246.....	29.802.017.

RESUMEN.

	NUMERO DE EMPLEADOS.	SUELDS. Y GASTOS.
Sistema nuevo.....	629...	17.034.000.
Id. viejo.....	2246...	29.802.017.
Diferencia à favor del nuevo.....	1617...	12.768.017.

NOTAS.

I.

Comparado el número de empleados, y sueldos de las direcciones existentes con las direcciones que se proponen, resulta un ahorro de doscientos sesenta y seis empleados y dos millones trescientos treinta y un mil doscientos setenta reales, que es en cuanto à empleados exactamente la mitad, y en cuanto à sueldos muy poco menos, ò lo que es lo mismo cuestan un duplo las direcciones actuales que las que se proponen, con la particularidad de que una de ellas se ocupará de una contribucion nueva, cual es el derecho del registro.

II.

Por la union en una persona de los empleos de jefe político é intendente, resulta el ahorro de doscientos setenta y cinco empleados, y dos millones trescientos treinta y cinco mil y trescientos reales, que son tres cuartas partes de hombres, y poco menos de un tercio de los gastos, con advertencia de que se refunden en estos empleados muchas de las atribuciones de los de la Hacienda militar.

III.

El nuevo sistema de tesoreros de provincia, y pagadores de ejército, comparado con el antiguo ofrece un ahorro de cuatrocientos veinte y tres empleados, que son casi las cuatro quintas partes de los que hay, y cuatro millones novecientos ochenta y tres mil trescientos

tos sesenta y siete reales que es mas de una mitad.

IV.

Se ahorra además el gasto de hombres, y dinero que cuestan las juntas, y las oficinas de los montes pios, y lo que dan que hacer sin fruto à todas las dependencias generales, y provinciales de Hacienda.

